

LA CONSTITUCIONALIZACIÓN DE LA EMERGENCIA CLIMÁTICA Y LAS TENSIONES DEL MODELO ORDOLIBERAL EUROPEO. REFLEXIONES A LA LUZ DE LA RECIENTE JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL Y COMPARADA¹

***THE CONSTITUTIONALISATION OF THE CLIMATE EMERGENCY
AND THE STRAINS ON THE EUROPEAN ORDOLIBERAL MODEL:
REFLECTIONS IN LIGHT OF RECENT INTERNATIONAL AND
COMPARATIVE CASE LAW***

LUIS IGNACIO GORDILLO PÉREZ

Profesor Titular de Derecho constitucional

Titular de la Cátedra Jean Monnet en Democracia parlamentaria

Universidad de Deusto

<https://orcid.org/0000-0002-8200-232X>

Cómo citar este trabajo: Gordillo Pérez, L.I. (2026). La constitucionalización de la emergencia climática y las tensiones del modelo ordoliberal europeo. Reflexiones a la luz de la reciente jurisprudencia internacional y comparada. *Lex Social, Revista De Derechos Sociales*, 16 (1), 1-39. <https://doi.org/10.46661/lexsocial.12870>

RESUMEN

Este artículo analiza el proceso —aún en curso— por el que la “emergencia climática” deja de ser un marco meramente descriptivo para convertirse en una categoría jurídico-constitucional capaz de reconfigurar estándares de

¹ Este trabajo se enmarca en el proyecto de investigación «El tránsito de la protección del medio ambiente a la ‘justicia constitucional ambiental’» (JUiCe), Ref. ACM2024_14, X Convocatoria del Programa de Ayudas a Proyectos de Investigación de la asociación Aristos Campus Mundus 2024 (01/09/2024 – 31/08/2025).

responsabilidad estatal, técnicas de control jurisdiccional y criterios de legitimidad del poder público. Sostiene que esta juridificación es atípica, pues no deriva de una codificación legislativa homogénea, sino de la combinación de *soft law*, desarrollos doctrinales y, sobre todo, jurisprudencia nacional e internacional impulsada en gran medida por la litigación climática estratégica. En este recorrido ocupa un papel central la Opinión Consultiva OC-32/25 de la Corte Interamericana, que supone un cambio de paradigma respecto de la OC-23/17. Mientras esta última consolidó que el derecho a un medio ambiente sano exige garantías procedimentales para ser efectivo, la OC-32/25 mantiene ese núcleo, pero lo adapta al contexto climático: trata los derechos de acceso (información, participación y justicia) como condiciones de legitimidad y razonabilidad de la acción climática estatal, dada la complejidad decisional y la distribución intergeneracional y transfronteriza de cargas y beneficios. Además, la OC-32/25 da un salto cualitativo al perfilar un estatuto jurídico del clima y del ambiente que incorpora un derecho a un clima sano, una noción de daño climático transfronterizo y una debida diligencia reforzada, llegando incluso a sostener la consolidación de una prohibición inderogable de daños masivos e irreversibles, vinculada a deberes de cooperación *erga omnes*. Esta evolución se inserta en una tendencia más amplia que inauguró la conocida sentencia del caso *López Ostra* ante el TEDH: la presión de tribunales nacionales (p. ej., *Urgenda*, el caso climático del *Bundesverfassungsgericht*, o *Grande-Synthe*) y la jurisprudencia reciente del TEDH (*KlimaSeniorinnen* y las inadmisiones en *Duarte Agostinho y Carême*) revelan una “tensión jurisprudencial” creciente sobre obligaciones positivas, legitimación y control. A partir de ello, el artículo sitúa el debate europeo en clave de constitución económica y ordoliberalismo: el tránsito del antropocentrismo hacia límites ecológicos estructurales no se reduce a “mercado vs. naturaleza”, sino que plantea un reto de diseño institucional bajo incertidumbre radical e irreversibilidad. La conclusión es que la emergencia climática no se resuelve con un mero cambio terminológico, sino con una arquitectura de reglas y garantías que refuerce transparencia, participación informada, rendición de cuentas y libre competencia, evitando tanto la deriva tecnocrática como las reacciones populistas que erosionan a la vez legitimidad y eficacia climática.

PALABRAS CLAVE: emergencia climática, democracia ambiental, litigación climática, ordoliberalismo, opinión consultiva OC-32/25.

ABSTRACT

This article examines an ongoing process through which the “climate emergency” ceases to function as a merely descriptive frame and becomes a constitutional-legal category capable of reshaping standards of state responsibility, techniques of judicial review, and ultimately the criteria of public legitimacy. It argues that this

juridification is atypical: it does not stem primarily from a comprehensive and uniform legislative codification, but rather from the interplay of *soft law*, doctrinal developments, and—above all—national and international case law, largely driven by strategic climate litigation. Within this trajectory, the Inter-American Court's Advisory Opinion OC-32/25 plays a central role, marking a paradigm shift compared with OC-23/17. While OC-23/17 established that the right to a healthy environment requires procedural guarantees in order to be effective, OC-32/25 preserves that core while adapting it to the climate context: it treats access rights (information, participation, and justice) as conditions of legitimacy and reasonableness for state climate action, given the complexity of decision-making and the intergenerational and transboundary distribution of burdens and benefits. Moreover, OC-32/25 takes a qualitative step by outlining a legal status for climate and the environment that includes a right to a healthy climate, a notion of transboundary climate harm, and a heightened due diligence standard, going so far as to argue for the consolidation of a peremptory prohibition of massive and irreversible environmental damage, linked to *erga omnes* duties of cooperation. This evolution fits within a broader jurisprudential trend inaugurated by the leading ECtHR judgement on the López Ostra case: pressure from domestic courts (e.g., *Urgenda*, the German Federal Constitutional Court climate ruling, or France's *Grande-Synthe*) and the recent case law of the European Court of Human Rights (*KlimaSeniorinnen* and the inadmissibility decisions in *Duarte Agostinho* and *Carême*) reveal an intensifying “jurisprudential tension” around positive obligations, standing, and judicial control. Against this background, the article reframes the European debate through the lens of the economic constitution and ordoliberalism: the shift from a predominantly anthropocentric approach toward structurally binding ecological limits is not a simple “market versus nature” conflict, but rather a challenge of institutional design under radical uncertainty and irreversible risks. The core conclusion is that the climate emergency cannot be addressed through a mere change of labels, but through an architecture of rules and guarantees that strengthens transparency, informed participation, accountability, and open competition, thereby avoiding both technocratic drift and populist reactions that undermine legitimacy and climate effectiveness at the same time.

KEYWORDS: climate emergency, environmental democracy, climate litigation, ordoliberalism, advisory Opinion OC-32/25.

SUMARIO

1. INTRODUCCIÓN.

2. DEL ‘SOFT LAW’ A LA CONSTITUCIONALIZACIÓN DE LA EMERGENCIA CLIMÁTICA.

- 2.1. *Medio ambiente y actividad económica: los primeros pasos.*
- 2.2. *La evolución de la jurisprudencia internacional medioambiental.*
- 2.3. *El nuevo marco jurídico de la protección frente al cambio climático.*
- 2.3.1. *Obligaciones generales de los Estados.*
- 2.3.2. *Derechos sustantivos y el nuevo derecho a un clima sano.*
- 2.3.3. *Derechos de procedimiento y democracia ambiental*
- 2.3.1. *Acceso a la información, participación y justicia.*
- 2.3.2. *Derecho a la ciencia y saberes tradicionales*
- 2.3.3. *Protección de defensores ambientales*
- 2.4. *Igualdad y no discriminación en el contexto climático*
3. **EL ENCAJE DE LA EMERGENCIA CLIMÁTICA EN EL MODELO ORDOLIBERAL EUROPEO.**
- 3.1. *La recepción del modelo ecocéntrico en el ámbito europeo.*
- 3.2. *Constitución económica europea, ordoliberalismo y giro ecocéntrico: incertidumbre climática y tensiones constitucionales*
- 3.2.1. *La ductilidad del modelo ordoliberal.*
- 3.2.2. *El fortalecimiento de la participación, del control y de la seguridad jurídica.*
4. **EPÍLOGO. ENTRE LA URGENCIA CLIMÁTICA Y LA ESTABILIDAD CONSTITUCIONAL: UNA SALIDA ORDOLIBERAL (BIEN ENTENDIDA)**
5. **BIBLIOGRAFÍA**
6. **JURISPRUDENCIA**
- Tribunal Constitucional español*
- Tribunal Supremo de Países Bajos (Hoge Raad der Nederlanden)*
- Tribunal Constitucional Federal alemán (Bundesverfassungsgericht)*
- Consejo de Estado francés (Conseil d'État)*
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos*
- Corte Interamericana de Derechos Humanos*
- Tribunal Internacional del Derecho del Mar*
- Corte Internacional de Justicia*

1. INTRODUCCIÓN.

La llamada “emergencia climática” es señalada por expertos, políticos y juristas como uno de los principales desafíos de la humanidad. No obstante, la incorporación de este concepto al ámbito jurídico se está realizando de una manera un tanto atípica. En efecto, el término *climate emergency* se popularizó en el ámbito científico y académico a partir de una serie de escritos de carácter doctrinal que comenzaron a popularizarse en torno a finales de la década de 2010².

Desde entonces, esta expresión ha sido recogida por numerosas instituciones nacionales e internacionales. Así, por ejemplo, el Parlamento Europeo aprobó el 28 de noviembre de 2019 una resolución en la que declaraba la situación de emergencia climática y medioambiental e instaba a la Comisión y a los Estados miembros a garantizar políticas compatibles con el objetivo de 1,5 °C del Acuerdo de París³. Además, y desde entonces, encontramos numerosos ejemplos de declaraciones de emergencia climática similares por parte de parlamentos y gobiernos, como en el caso del Reino Unido o España⁴. En términos generales, todas estas declaraciones reconocen el cambio climático como una amenaza medioambiental, lo que afectará gravemente al entorno y a la propia vida y de ello se derivan necesidades de actuación por parte de las instituciones públicas para corregir y prevenir, en la medida de lo posible, esta situación. La mayoría de ellas apela, además, a los compromisos alcanzados en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático de Nueva York y en el Acuerdo de París⁵.

Así, podría decirse que la emergencia climática parte de un estado de reconocimiento, basado en evidencias científicas, de la amenaza que representa el cambio climático para la vida, la salud y el ecosistema de las generaciones presentes y futuras; precisa de la adopción de medidas extraordinarias y urgentes por parte de los poderes públicos; y apela a la implementación de importantes mecanismos de participación ciudadana en el plano interno y a la obligación de cooperación internacional en el externo. Esta definición es, además, compatible con los acuerdos internacionales específicos de protección del medio

² Así, *vide* el artículo-manifiesto firmado por más de 11.000 científicos en el que declaraban: “*Scientists have a moral obligation to clearly warn humanity of any catastrophic threat and to ‘tell it like it is.’ (...) [P]lanet Earth is facing a climate emergency*”, RIPPLE, W. J.; WOLF, C.; NEWSOME, T. M.; BARNARD, P.; MOOMAW, W. R., “*World Scientists’ Warning of a Climate Emergency*”, *BioScience*, Vol. 70/1, 2020, pp 8-12. DOI <<https://doi.org/10.1093/biosci/biz088>>

³ Resolución del Parlamento Europeo, de 28 de noviembre de 2019, sobre la situación de emergencia climática y medioambiental (2019/2930(RSP)), disponible en <https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-9-2019-0078_ES.html>

⁴ La *Declaración de la Cámara de los Comunes* británica, de 1 de mayo de 2019, puede encontrarse aquí <<https://hansard.parliament.uk/Commons/2019-05-01/debates/3C133E25-D670-4F2B-B245-33968D0228D2/EnvironmentAndClimateChange>>. Por su parte, el Acuerdo del Consejo de Ministros del Gobierno de España, por el que se declara la emergencia climática, de 21 de enero de 2020, está disponible en <<https://www.lamoncloa.gob.es/consejodeministros/paginas/enlaces/210120-enlace-clima.aspx>>

⁵ *Vide* el *Instrumento de ratificación de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, hecho en Nueva York el 9 de mayo de 1992*, BOE núm. 27, de 1 de febrero de 1994, pp. 3125-3136 y el *Instrumento de ratificación del Acuerdo de París, hecho en París el 12 de diciembre de 2015*, BOE núm. 28, de 2 de febrero de 2017, pp. 7703-7727.

ambiente, con las sucesivas resoluciones de la ONU sobre la materia, con el Derecho de la UE y con la mayoría de las legislaciones nacionales⁶.

En este sentido, este artículo examina el proceso —todavía en curso— por el que la “emergencia climática” deja de operar como un mero marco descriptivo (político o científico) para convertirse en una categoría jurídico-constitucional capaz de reconfigurar estándares de responsabilidad estatal, técnicas de control jurisdiccional y, en último término, los criterios de legitimidad del poder público. El punto de partida es la constatación de que dicha juridificación se produce de manera atípica, es decir, no tanto por una codificación legislativa completa y homogénea, sino por una combinación de *soft law*, desarrollos doctrinales y jurisprudencia en sedes nacionales e internacionales, producto, en muchos casos, de una nueva litigación estratégica en materia de emergencia climática. En este itinerario, el análisis de la Opinión Consultiva OC-32/25 de la Corte Interamericana ocupa un lugar central, en tanto que supone un cambio de paradigma respecto de las posiciones anteriores, sintetizadas, por ejemplo, en la Opinión Consultiva OC-23/17. Así, mientras que la primera en el tiempo (OC-23/17) consolidó la idea de que el derecho a un medio ambiente sano requiere garantías procedimentales para ser efectivo, la segunda (OC-32/25) mantiene ese núcleo, pero lo reformula para el contexto climático, tratando los derechos de acceso (información, participación y justicia) como condiciones de legitimidad y razonabilidad de la acción climática estatal, dadas la complejidad decisional y la distribución intergeneracional y transfronteriza de cargas y beneficios. El trabajo destaca, además, que la OC-32/25 realiza un salto cualitativo al construir un estatuto jurídico del clima y del ambiente que incorpora un derecho a un clima sano, una noción de daño climático transfronterizo y una debida diligencia reforzada. Además, en el plano más ambicioso, sostiene la consolidación de una prohibición inderogable de daños masivos e irreversibles al ambiente, conectándola con deberes de cooperación erga omnes.

Esta evolución se inserta en un mapa jurisprudencial más amplio, que incluye la presión de los tribunales nacionales (v. gr. *Urgenda* en Países Bajos, el caso climático del *Bundesverfassungsgericht*, o *Grande-Synthe* en Francia) y la reciente jurisprudencia del TEDH (*KlimaSeniorinnen*, y las decisiones de inadmisibilidad en *Duarte Agostinho y Carême*), como síntomas de una “tensión jurisprudencial” creciente en torno a obligaciones positivas, legitimación y control. A partir de ahí, este trabajo sitúa el debate europeo en clave de constitución económica y ordoliberalismo: la transición desde un enfoque predominantemente antropocéntrico hacia un giro ecocéntrico (o, al menos, hacia límites ecológicos estructurales) no se presenta como un conflicto simple “mercado vs. naturaleza”, sino como un problema de diseño institucional bajo incertidumbre radical (*knightiana*) y riesgos de irreversibilidad. La conclusión principal consiste en que la emergencia climática no se resuelve por “cambio de etiqueta”, sino por una arquitectura

⁶ *Vide*, por ejemplo, la Resolución A/RES/76/300 de la Asamblea General de la ONU, El derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible, el Título XX del Tratado de Funcionamiento de la UE (artículos 191-193) y el artículo de la Constitución española.

de reglas y garantías que refuerce transparencia, participación informada, rendición de cuentas y defensa de la libre competencia frente a la captura y el *rent-seeking*, evitando desviaciones meramente tecnocráticas o reacciones populistas que erosionen legitimidad y la eficacia climática a la vez.

2. DEL ‘SOFT LAW’ A LA CONSTITUCIONALIZACIÓN DE LA EMERGENCIA CLIMÁTICA.

2.1. Medio ambiente y actividad económica: los primeros pasos.

Las políticas de los Estados en torno al medio ambiente han ido evolucionando desde la ignorancia, al reconocimiento de su existencia, pasando por el establecimiento de mecanismos de protección del mismo hasta posiciones más actuales en las que se ha llegado a reconocer personalidad jurídica a algún elemento de la naturaleza, transitando desde el llamado antropocentrismo hasta el conocido como ecocentrismo. Hay constituciones que incluyen en su articulado y de manera expresa la protección del medio ambiente y otras que, aunque no lo hacen, sí que habilitan a sus poderes públicos para llevar a cabo tareas de intervención pública destinadas a protección el entorno⁷.

Es, pues, evidente que la actividad económica tiene repercusiones sobre el medio ambiente y, por tanto, a partir de un cierto momento es necesario concretar de qué manera el progreso y desarrollo humano y social puede ser sostenible. La inclusión de esta variable en el proceso de toma de decisiones económicas tendrá, lógicamente, un impacto en dicho proceso, ya se trate de la actividad normativa, de las actividades de control, de la gestión del servicio público o en el ámbito particular de la exigencia de responsabilidad. Además, la búsqueda de las vías y medios de una protección adecuada del medio ambiente actual y, sobre todo, de la preservación del de las generaciones futuras no puede limitarse a una lógica de humanización plena del elemento natural, ni tampoco hacerla descansar exclusivamente en la mera reparación del daño ecológico. Permitir la coexistencia de las actividades económicas (como de las demás actividades humanas) con su entorno, orientándolas además en un sentido compatible con el desarrollo sostenible, también puede pasar por movilizar ciertos instrumentos jurídicos ya empleados por el Derecho para regular el mercado, desde el establecimiento de impuestos específicos, la creación de un mercado de derechos de emisión o el recurso a un sistema de incentivos del que se beneficiarían los actores económicos que realicen sus actividades de acuerdo con determinados estándares de limitación de la contaminación y el impacto en el medio⁸.

En el ámbito internacional, ya a finales de los años sesenta, tras las primeras advertencias formuladas por la comunidad científica, comenzó a extenderse la preocupación relativa a

⁷ LÓPEZ MENUDO, F., “El derecho a la protección del medio ambiente”, *Revista del Centro de estudios Constitucionales*, núm. 10, 1991, pp. 161-201; EKELI, K. S., “Green constitutionalism: The constitutional protection of future generations”, *Ratio Juris*, Vol. 20/3, 2007, pp. 378-401, <https://doi.org/10.1111/j.1467-9337.2007.00366.x>; SIMÓN YARZA, F., *Medio ambiente y derechos fundamentales*, CEPC, Madrid, 2012.

⁸ TOMADINI, V. A, *La liberté d’entreprendre et la protection de l’environnement. Contribution à l’étude des mécanismes de conciliation*, LGDJ, Paris, 2016; COLSON, J.-P.; IDOUX, P., *Droit public économique*, 9e éd., Paris, 2018, pp. 170-171.

los problemas que afectaban a la biosfera. Tras las iniciativas del Consejo de Europa y de la Organización para la Unidad Africana, las Naciones Unidas se sumaron a la acción orientada a la protección del medio ambiente. La Asamblea General propuso la convocatoria de una conferencia sobre el medio humano y, sobre la base de los trabajos de veintisiete Estados que asesoraron al secretario general, la reunión se celebró en Estocolmo entre el 3 y el 16 de junio de 1972. De esta manera, la protección del medio ambiente fue proclamada como derecho y deber del ser humano por la Declaración de Estocolmo de 1972, aunque si fuerza jurídica vinculante. Posteriormente, quedaría formulada como principio en la Declaración de Río de 1992, aunque aún desprovista de valor jurídico más allá de su incipiente consolidación como elemento integrante del *soft law* internacional⁹.

2.2. La evolución de la jurisprudencia internacional medioambiental.

De esta manera, el Derecho internacional, históricamente construido en torno a la soberanía nacional y destinado a la preservación de la paz, se ve confrontado a la necesidad de responder a un fenómeno que desborda las categorías tradicionales. En efecto, la llamada emergencia climática hace referencia a un proceso global, difuso en sus causas, desigual en sus impactos y con consecuencias existenciales para la humanidad y la naturaleza. Por otra parte, en el constitucionalismo comparado habitualmente se menciona el derecho a un medio ambiente limpio como obligación programática de los poderes públicos o como principio rector, lo que en España o en el ámbito del TEDH ha permitido una protección frente a ruidos o actividades molestas con impacto ambiental, merced de la jurisprudencia *López Ostra*¹⁰. Tras esta primera jurisprudencia, se ha dado una cierta evolución, en la que, como parte de la protección del medio ambiente, en tanto que entorno natural o ecosistema, se ha ido añadiendo la protección frente a ruidos excesivos o, como se ha dado en llamar, la “saturación acústica”¹¹.

⁹ *Resolution Res(65)6 instituting the European Diploma for certain protected landscapes*, Resolución del Comité de Ministros del Consejo de Europa, 6 marzo 1965; *African Convention on the Conservation of Nature and Natural Resources*, Organisation of African Unity, CAB/LEG/24.1, 15 septiembre 1968; PALLEMAERTS, M., “International Environmental Law from Stockholm to Rio: Back to the Future?”, *Review of European Community & International Environmental Law (RECIEL)*, Vol. 1/3, 1992, pp. 254-266. <https://doi.org/10.1111/j.1467-9388.1992.tb00044.x>

¹⁰ *Vide* el Recurso núm. 16798/90, *López Ostra vs. Spain*, Sentencia del TEDH 9 diciembre 1994. La doctrina sobre este caso es inabarcable y recurrente. Sin ánimo de exhaustividad, *vide* HERINGA, A. W., “Private Life and the Protection of the Environment, López-Ostra v. Spain”, *Maastricht journal of European and comparative law*, Vol. 2/2, 1995, pp. 196-204; VELASCO CABALLERO, F., “La protección del medio ambiente ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Comentario a la sentencia del TEDH en el caso López Ostra contra España”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 45, 1995, pp. 305-324; LOZANO CUTANDA, B., “La ecologización de los derechos fundamentales: la doctrina López Ostra c. España, Guerra y otros c. Italia y Hatton y otros c. Reino Unido del TEDH y su recepción por nuestro TC”, *Revista española de derecho europeo*, núm. 1, 2002, pp. 175-205. En general, *vide* SIMÓN YARZA, F., *Medio ambiente y derechos fundamentales*, *op. cit.*

¹¹ Recurso núm. 4143/02, *Moreno Gómez vs. Spain*, Sentencia del TEDH 16 noviembre 2004. Sobre este caso, *vide* CACHO SÁNCHEZ, Y., “La tutela del derecho al respeto del domicilio frente al ruido en sede del TEDH: Comentario al asunto Moreno Gómez c. España”, *Revista General de Derecho Europeo*, núm. 6, 2005; TIETZMANN-SILVA, J. A., “Bruit - Tapage nocturne. Violation de l'article 8 (droit au respect du domicile et de la vie privée) de la CEDH. CEDH, 16 noviembre 2004 Moreno Gómez c/ Espagne, req.



De un tiempo a esta parte, los tribunales nacionales e internacionales, que se han hecho eco de la evolución doctrinal y del activismo medioambiental canalizado fundamentalmente a través de la participación en órganos de la ONU, se ha operado un tránsito desde la clásica jurisprudencia de protección del medio ambiente a una versión evolucionada y comprometida ahora con la emergencia climática. Muestra de ello lo constituyen las recientes opiniones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (OC-32/25), del Tribunal Internacional del Derecho del Mar (ITLOS, 31/2024) y de la Corte Internacional de Justicia (ICJ, 187/2025) representan hitos complementarios en la construcción de un derecho internacional de la emergencia climática. Junto a éstas, decisiones nacionales como la del Tribunal Constitucional español relativa a la ley de reconocimiento de personalidad jurídica a la laguna del Mar Menor y su cuenca (STC 142/2024) comienzan a conformar un cuerpo jurisprudencial sincronizado, con cierta homogeneidad y que avanza en una misma dirección¹².

La Corte IDH, a través de la OC-32/25 sobre emergencia climática y derechos humanos, solicitada por Chile y Colombia, no solo consolida el precedente sentado en la OC-23/17 sobre medio ambiente y derechos humanos, sino que introduce novedades de enorme calado: el reconocimiento del derecho humano a un clima sano, la configuración jurídica de la Naturaleza como sujeto de derechos y la afirmación de que la prohibición de daños irreversibles al sistema climático constituye una norma de *ius cogens*¹³. La Opinión consultiva del Tribunal Internacional del Derecho del Mar (ITLOS) sobre las obligaciones de los Estados respecto a las emisiones de gases de efecto invernadero en relación con la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CNUDM), establece que tales emisiones deben considerarse contaminación marina, generando obligaciones específicas de prevención, reducción y control, así como de cooperación y asistencia técnica¹⁴. Por su parte, la Corte Internacional de Justicia (ICJ), a solicitud de la Asamblea General de la ONU, emitió en julio de 2025 una Opinión Consultiva que clarifica la naturaleza y alcance de las obligaciones de los Estados frente al cambio climático, vinculándolas tanto al derecho internacional general (diligencia debida, prevención y cooperación) como a compromisos y acuerdos específicos derivados de la

¹⁴43/02. Commentaire”, *Revue européenne de droit de l'environnement*, núm. 2006/3, pp. 319-322. Más recientemente, *vide* GORDILLO PÉREZ, L. I., “La emergencia de un derecho al disfrute de un (medio)ambiente pacífico, sano y limpio”, MATIA PORTILLA, J.; LÓPEZ DE LA FUENTE, G. (Dir.), *De la intimidad a la vida privada y familiar: un derecho en construcción*, Tirant, Valencia, 2020, pp. 85-114.

¹² Corte IDH, Opinión Consultiva OC-32/25 de 29 de mayo de 2025, *Emergencia climática y derechos humanos*, Serie A. No. 32 (OC-32/25); International Tribunal for the Law of the Sea, Advisory Opinion No. 31, *Request for an advisory Opinion submitted by the Commission of Small Island States on Climate Change and International Law*, 21 May 2025 (ITLOS, 31/2024); International Court of Justice, Advisory Opinion No. 187, *Obligations of States in Respect of Climate Change*, 23 July 2025 (ICJ 187/2025); Tribunal Constitucional español, STC 142/2024, de 20 de noviembre de 2024, personalidad jurídica de la laguna del Mar Menor y su cuenca (STC 142/2024). ECLI:ES:TC:2024:142.

¹³ Corte IDH, OC-32/25, *op. cit.*, especialmente, párrafos 287-294.

¹⁴ ITLOS, 31/2024, *op. cit.*, especialmente, párrafos 159-179.

Convención Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático, el Protocolo de Kioto o del Acuerdo de París¹⁵.

La lectura conjunta estas tres recientes decisiones internacionales apunta a un proceso de densificación normativa en torno a las obligaciones derivadas de la llamada emergencia climática, que transitan desde la categoría de meras obligaciones de medios o de política pública, hacia el terreno de normas directamente vinculantes y exigibles, algunas de ellas con la potencialidad de ser consideradas imperativas (*ius cogens*). Este tránsito ha sido destacado por la doctrina como un rasgo característico del derecho internacional contemporáneo que, frente a los riesgos existenciales, va generando espacios jurídicos cada vez más densos y más alejados del clásico *soft law* internacional, así como ciertos ámbitos de indisponibilidad destinados a preservar el patrimonio común de la humanidad¹⁶.

La Opinión Consultiva OC-32/25 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitida el 29 de mayo de 2025 a solicitud de Chile y Colombia, constituye un hito en la consolidación de la relación entre emergencia climática y derechos humanos. Si en la OC-23/17 el Tribunal reconoció por primera vez de manera explícita el derecho a un ambiente sano como derecho autónomo protegido por el artículo 26 de la Convención Americana, en esta nueva opinión la Corte da un paso más: reconoce un derecho humano a un clima sano, introduce la idea de la naturaleza como sujeto de derechos, y eleva la prohibición de causar daños irreversibles al ambiente a la categoría de *ius cogens*¹⁷.

El cambio no es o, al menos, no pretende ser meramente terminológico, proviene de una jurisprudencia internacional que se está consolidando rápidamente y supone pasar de una visión antropocéntrica y precautoria a una concepción ecocéntrica, intergeneracional y vinculante, donde los Estados asumen obligaciones reforzadas de prevención, mitigación y cooperación internacional. La emergencia climática deja de ser un contexto fáctico para

¹⁵ ICJ, 187/2025, *op. cit.*, especialmente, párrafos 271-315.

¹⁶ DUPUY, P. M.; VIÑUALES, J. E., *International Environmental Law*, Cambridge University Press, Cambridge, 2015, pp. 51-54; BOYLE, A., "Human Rights and the Environment: Where Next?", *European Journal of International Law*, Vol. 23/3, 2012, pp. 613-642. DOI <<https://doi.org/10.1093/ejil/chs054>>

¹⁷ Corte IDH, OC-23/17, Opinión Consultiva sobre *Medio ambiente y Derechos humanos*, solicitada por la República de Colombia, 15 noviembre 2017, Serie A No. 23. Sobre la Opinión de 2017, *vide, inter alia*, ABELLO-GALVIS, R.; AREVALO-RAMIREZ, W., "Inter-American Court of Human Rights Advisory Opinion OC-23/17: Jurisdictional, procedural and substantive implications of human rights duties in the context of environmental protection", *RECIEL. Review of European, Comparative & International Environmental Law*, Vol. 28/2, 2019, pp. 217-222; SIWIOR, P., "The Inter-American Court of Human Rights Advisory Opinion OC-23/17 on the Relationship between Human Rights and the Environment", *Review of European and Comparative Law*, Vol. 46/3, pp. 177-188; BASAURE MIRANDA, I. M., "El derecho a un medioambiente sano en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos", *Estudios de Deusto. Revista de Derecho Público*, Vol. 69/1, 2021, pp. 141-163. Igualmente, *vide* Corte IDH, OC-32/25, Opinión Consultiva sobre *Emergencia climática y Derechos humanos*, solicitada por Chile y Colombia, 29 de mayo de 2025, *op. cit.* Para un análisis doctrinal, *vide* las referencias en los trabajos de este número monográfico y los trabajos en torno a la sección inaugurada por el comentario TIGRE, M. A.; BÖNNEMANN, M.; SILVERMAN-ROATI, K., "A Blueprint for Rights-Based Climate Action: The Inter-American Court of Human Rights' Advisory Opinion on the Climate Emergency", *Verfassungsblog on matters constitutional*, 2025/7/09, disponible en <<https://verfassungsblog.de/inter-american-court-of-human-rights-advisory-opinion-climate/>>, DOI: 10.59704/0e9954a4e3c581bb

convertirse en un marco jurídico normativo, con obligaciones estatales derivadas del Derecho internacional general, algunas del *ius cogens*, y no solamente de tratados internacionales específicos, tal y como han establecido también el Tribunal del Mar y la Corte Internacional de Justicia¹⁸.

2.3. El nuevo marco jurídico de la protección frente al cambio climático.

En su decisión OC-32/25, la Corte IDH ha efectuado una verdadera refundición y codificación de los principios y obligaciones jurídicas que tienen los Estados en relación con el medio ambiente y en la situación actual. Sea por el particular proceso en el que se ha hecho notar de manera importante el activismo medioambiental de numerosos grupos y organizaciones (263 escritos de observaciones recibidos), sea por el momento en el que se encuentra el debate doctrinal y jurisprudencial en la materia y en el que esta Corte ha asumido una suerte de portavocía internacional (han coincidido casi en el tiempo tres importantes decisiones, como se ha visto), lo cierto es que esta Opinión Consultiva constituye ya el texto de referencia en cualquier análisis sobre la protección jurídica internacional del medio ambiente y, de hecho, se está convirtiendo en lo que podríamos denominar Carta Universal del Medio Ambiente. Entre los votos particulares existe un interesante y fundamentado voto disidente (Jueza Hernández López) que defiende el mantenimiento de la concepción antropocéntrica y cuestiona, entre otras cosas, la naturaleza de *ius cogens* que la mayoría reconoce a la obligación de no generar daños irreversibles al clima y al ambiente cuenta a gens. La jueza Pérez Goldberg también planteó un voto a la vez concurrente y parcialmente disidente que señala cuestiones de gran importancia que se pueden sintetizar en lo que ella denomina un “sesgo de confirmación” en la selección de fuentes (critica al hecho de que la mayoría equiparase en jerarquía e importancia fuentes de *hard law* y de *soft law*) y en la “cita de declaraciones, jurisprudencia, normas o documentos que coinciden con la línea temática que se está sosteniendo, con exclusión de la posible mención de información que apunta en sentido distinto, y cuyo análisis pudiese llevar a conclusiones diferentes”. El voto concurrente de la jueza Gómez incluye unas reflexiones adicionales que matizan los argumentos de la mayoría, pero sin cuestionar esencialmente la argumentación ni el sentido de la decisión. El voto concurrente de los jueces Mudrovitsch, Ferrer Mac-Gregor Poisot y Pérez Manrique añade interesantes consideraciones de tipo doctrinal al sentido de la decisión de la mayoría, desarrollando el concepto de “fraternidad global” y resulta, prácticamente, un comentario ilustrado del texto de la Opinión¹⁹.

En todo caso, merece, la pena repasar el estatuto jurídico del medio ambiente y la emergencia climática que queda establecido a la luz de esta importante decisión y que, en la práctica, viene a codificar dicho estatuto en una muy detallada decisión.

¹⁸ Tribunal Internacional de Derecho del Mar, Advisory Opinion No. 31, *request for an advisory opinion submitted by the commission of small island states on climate change and international law*, 21 mayo 2024, *op. cit.*; Corte Internacional de Justicia, Advisory Opinion No. 187, *obligations of States in Respect of Climate Change*, 23 julio 2025, *op. cit.*

¹⁹ Corte IDH, OC-32/25, *op. cit.*, tanto la Opinión Consultiva como los votos particulares están disponibles en <<https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/es/vid/1084981967>>

2.3.1. *Obligaciones generales de los Estados.*

La Corte IDH ha afirmado en la OC-32/25 que los Estados deben abstenerse de adoptar medidas regresivas en materia climática y ambiental, salvo en casos excepcionales y debidamente justificados con base en necesidad y proporcionalidad. Este principio de no regresividad ya había sido introducido en la OC-23/17 respecto al derecho al ambiente sano, pero en la OC-32/25 se amplía a todas las políticas climáticas, configurando una prohibición general de retrocesos normativos²⁰.

En cuanto a la obligación de garantía, los Estados deben adoptar todas las medidas necesarias para reducir riesgos derivados tanto de la degradación del sistema climático global como de la vulnerabilidad social. Aquí la Corte introduce la noción de debida diligencia reforzada, que implica la identificación exhaustiva de riesgos, la prevención proactiva, el uso de la mejor ciencia disponible, la integración de derechos humanos en la acción climática, el seguimiento constante, la transparencia y rendición de cuentas, la regulación empresarial estricta y, finalmente, la cooperación internacional reforzada²¹.

Por otra parte, la se amplía la obligación de cooperación más allá de supuestos de daño transfronterizo, situándola como un deber general en materia climática. Este principio, que ya había sido establecido por la Corte Internacional de Justicia como principio consuetudinario derivado de la buena fe en las relaciones internacionales, se matiza ahora añadiendo que los Estados deben cooperar atendiendo a sus responsabilidades comunes pero diferenciadas, a sus capacidades técnicas y a sus necesidades de desarrollo sostenible²².

2.3.2. *Derechos sustantivos y el nuevo derecho a un clima sano.*

Siguiendo la senda de la jurisprudencia que el TEDH estableció desde el caso *López Ostra*, la Corte IDH también reconoció el derecho a un ambiente sano como autónomo, vinculando su vulneración a la afectación de derechos como la vida, la salud o la integridad personal²³. Con ocasión de su reciente resolución, OC-32/25, la Corte profundiza en este reconocimiento mediante el establecimiento de un derecho humano a un clima sano, entendido como un sistema climático libre de interferencias antropogénicas peligrosas²⁴. Este tránsito responde, en palabras de la Corte IDH, «a la

²⁰ Corte IDH, OC-32/25, *op. cit.*, párrafos 222, 240, 252, 283, 331, 368, 375. BRYNER, N. S., “Never Look Back: Non-Regression in Environmental Law”, *University of Pennsylvania Journal of International Law*, Vol. 43/3, 2022, pp. 555-610.

²¹ Corte IDH, OC-32/25, *op. cit.*, párrafos 231-237, especialmente, 236. RAJAMANI, L., “Due Diligence in International Climate Change Law”, KRIEGER, H.; PETERS, A.; KREUZER, L. (Eds.), *Due Diligence in the International Legal Order*, Oxford University Press, Oxford, 2020, pp. 163-180. <https://doi.org/10.1093/oso/9780198869900.003.0010>.

²² CIJ, *Nuclear Tests (Australia vs. France)*, Sentencia CIJ 20 diciembre 1974, parágrafo 46 y *Nuclear Tests (New Zealand vs. France)*, Sentencia CIJ 20 diciembre 1974, parágrafo 49. Corte IDH, OC-32/25, *op. cit.*, párrafos 247-265. DESOMBRE, E. R., “The Evolution of International Environmental Cooperation”, *Journal of International Law & International Relations*, Vol. 1(1-2), 2004, pp. 75-88.

²³ Corte IDH, OC-23/17, Opinión Consultiva sobre *Medio ambiente y Derechos humanos*, *op. cit.*, especialmente, los párrafos 242-243.

²⁴ Corte IDH, OC-32/25, *op. cit.*, párrafos 300 y 303.

necesidad de dotar al orden jurídico interamericano de una base con entidad propia, que permita delimitar con claridad las obligaciones estatales específicas frente a la crisis climática y exigir su cumplimiento de manera autónoma respecto de otros deberes vinculados a la protección ambiental»²⁵. Así, la Corte ha acabado por asumir la tesis de un importante sector doctrinal que venía señalando la necesidad de configurar el clima como un bien jurídico propio, teniendo en cuenta su importancia crucial para la existencia del ser humano y dada su naturaleza sistémica y transfronteriza²⁶.

Además, producto de una evolución que desvincula la protección del medio ambiente de su conexión con el ser humano a través de un derecho subjetivo, la Corte ha reconocido a la Naturaleza y sus componentes como sujetos de derechos. Esto se alinea con tendencias constitucionales en Ecuador (art. 71 de su Constitución) y Bolivia (arts. 33 y 34) y con decisiones como la de la Corte Constitucional colombiana sobre el río Atrato (Sentencia T-622/2016)²⁷. La Corte IDH considera que esta visión ecocéntrica refuerza la protección de los ecosistemas y articula los principios *pro persona* y *pro natura* para que los Estados «avancen en la construcción de un sistema normativo global orientado hacia el desarrollo sostenible»²⁸. En este sentido, la Corte eleva a la categoría de *ius cogens* la obligación de no causar daños irreversibles al clima y al ambiente. Esto supone que tal obligación es inderogable, no admite acuerdos en contrario y obliga a todos los Estados *erga omnes*²⁹. La doctrina internacional venía discutiendo esta posibilidad y algún caso de la Corte de Justicia Internacional había dejado la puerta abierta a su reconocimiento como norma de *ius cogens*, pero, en todo caso, es la primera vez que un tribunal internacional lo afirma expresamente³⁰.

Finalmente, el derecho a un clima sano incorpora el principio de equidad inter- e intrageneracional, obligando a los Estados a dejar a las generaciones futuras condiciones ambientales similares a las actuales a la vez que destaca que los Estados deben «evitar la imposición de cargas desproporcionadas tanto para quienes conformarán las generaciones futuras, como para quienes integran las generaciones presentes»³¹. Esto es, no solamente

²⁵ *Ibidem*, parágrafo 300.

²⁶ FRISCH, W., “Derecho penal y protección del clima”, *InDret. Revista para el Análisis del Derecho*, núm. 3/2015, pp. 1-23; NIETO MARTÍN, A.; VILÀ CUÑAT, A., “La protección penal del ambiente, el clima y la sostenibilidad: imaginarios y principios penales”, *InDret. Revista para el Análisis del Derecho*, núm. 4/2025, pp. 173-207, doi:10.31009/InDret.2025.i4.06.

²⁷ GUZMÁN JIMÉNEZ, L. F., “Análisis de efectividad de la sentencia T-622/16, ¿Sentencia estructural-dialógica?”, *Revista IUS*, 2022, Vol. 16/49, pp. 213-222. <https://doi.org/10.35487/rius.v16i49.2022.684>

²⁸ Corte IDH, OC-32/25, *op. cit.*, párrafos 281 y 315. Sobre esta cuestión, OLIVARES, A.; LUCERO, J., “Contenido y desarrollo del principio *in dubio pro natura*. Hacia la protección integral del medio ambiente”, *Ius et Praxis*, Vol. 24/3, 2018, pp. 619-650.

²⁹ Corte IDH, OC-32/25, *op. cit.*, párrafos 287 a 294. NUCERA, G. G., “Reflections on the identification of the prohibition to cause irreversible damage to the environment and the climate system as a peremptory norm. A regional approach to promotional *ius cogens*”, *Federalismi.it*, Vol. 28, 2025, pp. 181-205.

³⁰ Corte Internacional de Justicia, Judgment No. 92, *Gabčíkovo-Nagymaros Project*, (*Hungary v. Slovakia*), 23 julio 2025, ICJ Reports 1997, p. 7. DUPUY, P. M.; VIÑUALES, J. E., *International Environmental Law*, *op. cit.*, pp. 45-48.

³¹ Corte IDH, OC-32/25, *op. cit.*, parágrafo 310. PAZ LANDEIRA, F., “Justicia ambiental intergeneracional”, *Eunomía. Revista en cultura de la legalidad*, núm. 29, 2025, pp. 306-321. <https://doi.org/10.20318/eunomia.2025.9856>.

es necesario que los Estados lleven a cabo actuaciones que permitan a las generaciones futuras disfrutar de un planeta en condiciones similares a las actuales, sino que, además, es necesario que los mecanismos que se establezcan en el presente para luchar contra la emergencia climática repartan las cargas teniendo en cuenta situaciones de vulnerabilidad o desventaja de unos grupos sociales sobre otros. De este modo, la Corte resalta que el cambio climático afecta de forma desproporcionada a las generaciones jóvenes, que vivirán toda su vida en un clima adverso. Esta dimensión conecta con debates éticos y jurídicos sobre justicia climática³².

2.3.3. Derechos de procedimiento y democracia ambiental

La OC-23/17 consolidó un principio que hoy resulta estructural para comprender la emergencia climática como categoría jurídico-constitucional en el sistema interamericano: el derecho a un medio ambiente sano requiere, para ser efectivo, de garantías procedimentales que permitan conocer, formular y controlar —también jurisdiccionalmente— las decisiones públicas y privadas con impacto ambiental. En esa Opinión, la Corte enfatizó que la participación pública es “uno de los pilares fundamentales” de la democracia ambiental y la vinculó al Principio 10 de Río y a las Directrices de Bali, destacando que su función es incorporar preocupaciones y conocimiento social en la decisión ambiental³³.

La OC-32/25 mantiene ese régimen, pero lo redefine para la emergencia climática y, en ese movimiento, contribuye a perfilar su estatuto jurídico: la Corte trata los derechos de procedimiento como condiciones de legitimidad y razonabilidad de la acción climática estatal. La razón es metodológica y material. Metodológica, porque la crisis climática exige decisiones complejas (energía, fiscalidad verde, ordenación del territorio, infraestructura, tecnologías) que solo pueden justificarse en un marco de transparencia y deliberación pública consistentes; y material, porque la mitigación y la adaptación distribuyen cargas y beneficios, generan impactos intergeneracionales y pueden proyectarse de manera transfronteriza, lo que exige mecanismos que hagan visible esa distribución y permitan participación social y control judicial³⁴.

Este énfasis procesal puede leerse, además, como un elemento adicional de constitucionalización del Derecho internacional del medio ambiente. En efecto, esta jurisprudencia refuerza la juridificación de un conjunto de estructuras, procesos y principios que abren la puerta a la consolidación de unos mecanismos que aseguren una protección sistémica y global del medio ambiente. La cuestión es relevante porque desplaza el foco desde decisiones aisladas hacia condiciones institucionales capaces de mantener una respuesta integrada: transparencia, deliberación, razonabilidad basada en el conocimiento y en el control judicial efectivo. En síntesis, la OC-32/25 opera como una pieza de constitucionalización ambiental globalizada (por su lógica transfronteriza e

³² *Ibidem*, parágrafo 312.

³³ Corte IDH, OC-23/17, Opinión Consultiva sobre *Medio ambiente y Derechos humanos*, *op. cit.*, especialmente, los párrafos 226-232.

³⁴ Corte IDH, OC-32/25, *op. cit.*, especialmente, párrafos 467-469.

intergeneracional), pero fundamentada en garantías procedimentales que permiten traducir la complejidad de la protección climática en estándares jurídicos aplicables³⁵.

2.3.1. Acceso a la información, participación y justicia.

En la OC-23/17, la Corte ya había precisado que el acceso a la información ambiental debe atender especialmente las necesidades de los “grupos en situación de vulnerabilidad” (67) y reconoce el derecho de las personas a obtener información oportuna y “en un lenguaje accesible”³⁶. La OC-32/25 conserva ese núcleo, pero lo refuerza y especializa en el caso de la emergencia climática: obliga a los Estados a poner a disposición información “completa, precisa, veraz, útil y oportuna” sobre riesgos, impactos y políticas climáticas y a desplegar estrategias claras de publicación y difusión periódica en formatos comprensibles y accesibles, de manera que la información sirva al control social y habilite participación informada³⁷. Esta obligación se integra con un denominado “principio de máxima divulgación”: el acceso es la regla, la carga de justificar la negativa recae en el órgano requerido y, aun cuando se deniegue, debe motivarse de modo que la persona comprenda las razones y normas aplicadas³⁸. Como innovación específicamente climática, la Corte advierte que la difusión de “información falsa o desinformación” que niega, minimiza o distorsiona el cambio climático erosiona la democracia ambiental y exige que los Estados fortalezcan la “alfabetización mediática e informativa”, con especial atención a jóvenes y grupos marginados³⁹.

La dimensión participativa se amplía, asimismo, en dos sentidos: (i) temporal (participación “en todas las etapas” de políticas y medidas climáticas) y (ii) material (participación informada, inclusiva y con enfoque de derechos). La Corte IDH afirma que los Estados deben “establecer o adecuar los mecanismos de participación apropiados” para que individuos y comunidades puedan participar en la adopción de decisiones sobre planes, programas, políticas y actividades de mitigación y adaptación, e incluso subraya la necesidad de cooperación cuando se trata de participación en decisiones con externalidades transfronterizas. Además, la propia Corte conecta esta exigencia con su diagnóstico de impactos diferenciados: cuando la emergencia climática expone desproporcionadamente a ciertos grupos, el Estado debe remover barreras de accesibilidad y adecuación cultural para garantizar una participación efectiva, no meramente formal⁴⁰. Este punto conecta con la noción de transición gobernada democráticamente: el diseño institucional de la transición climática no debe ser un espacio de tecnocracia inmunizada, sino que ha de configurarse como un ámbito que exija deliberación pública y control social, especialmente cuando se reordenan cargas y

³⁵ KOTZÉ, L. J., *Global Environmental Constitutionalism in the Anthropocene*, Hart Publishing, Oxford, 2016, especialmente, pp. 224-245.

³⁶ Corte IDH, OC-23/17, Opinión Consultiva sobre *Medio ambiente y Derechos humanos*, *op. cit.*, especialmente, los párrafos 67 y 219-223.

³⁷ Corte IDH, OC-32/25, *op. cit.*, especialmente, párrafos 504 y 521-523.

³⁸ *Ibidem*, parágrafo 490.

³⁹ *Ibidem*, párrafos 524-529.

⁴⁰ Corte IDH, OC-32/25, párrafos 536 y 600-602. La Opinión se refiere especialmente a los NNA, “Niños, Niñas y Adolescentes”.

beneficios. Así, la participación deja de ser solo “escucha” y pasa a ser una condición de legitimidad y de validez estructural de la política climática⁴¹.

En lo relativo al acceso a la justicia, la OC-32/25 introduce —con mayor claridad que la OC-23/17— una arquitectura procesal favorable a la efectividad: legitimación amplia, posibilidad de litigio en clave colectiva y, en ciertos supuestos, la apertura transfronteriza. La Corte enuncia que, en el contexto de la emergencia climática, la habilitación procesal puede extenderse a personas ubicadas fuera del territorio cuando existan impactos significativos, de modo que el principio de no discriminación implicaría que el acceso a los recursos sea igualmente garantizado⁴². Esta formulación es crucial para el estatuto jurídico de la emergencia climática: reconoce que el clima desborda fronteras y que, por tanto, la justicia climática no puede quedar confinada a diseños estrictamente territoriales⁴³.

La Corte también se pronuncia sobre la cuestión de la carga de la prueba, buscando evitar que la desigualdad bloquee la tutela judicial. Sostiene que la carga de la prueba no puede erigirse en obstáculo irrazonable, y contempla, cuando proceda, la “inversión de la carga de probatoria” si se dificulta excesivamente, o se vuelve imposible para las víctimas acreditar hechos o elementos en poder del demandado. El alcance práctico de esta regla es considerable: permite traducir la asimetría de capacidades (técnicas, económicas, de información) en un criterio de compensación en el ámbito procesal, coherente con una tutela judicial reforzada en un escenario de riesgo estructural⁴⁴.

En perspectiva comparada, esta densificación procesal está en sintonía con las últimas tendencias de la litigación climática europea. Así, tras el caso *Urgenda*, en el que el TEDH estableció que falta de actuación en un contexto de emergencia climática constituiría una violación de derechos humanos, en el caso *KlimaSeniorinnen*, el Tribunal declaró vulneraciones vinculadas a la insuficiencia de medidas estatales frente al cambio climático, reforzando el papel de la jurisdicción en el control de la acción climática estatal. De este modo, aunque en el caso *Duarte Agostinho y otros* el TEDH declararía inadmisible una demanda de un grupo de jóvenes contra treinta y tres Estados europeos por su inacción en la lucha contra el cambio climático, el nivel de detalle con el que el máximo guardián de los derechos humanos en Europa analizó la cuestión muestra el empuje creciente hacia un criterio *pro actione* climática cada vez más favorable a los recurrentes⁴⁵.

⁴¹ NEWELL, P.; MULVANEY, D., “The political economy of the ‘just transition’”, *The Geographical Journal*, Vol. 179(2), 2013, pp. 132-140. <https://doi.org/10.1111/geoj.12008>

⁴² Corte IDH, OC-32/25, párrafos 550-551.

⁴³ Para unos ejemplos que ilustren este carácter transfronterizo, *vide* TIGRE, M. A., *Climate Litigation in the Global South: Mapping Report*, 6-2024, Sabin Center for Climate Change Law, Columbia Law School, disponible en <https://scholarship.law.columbia.edu/sabin_climate_change/230>

⁴⁴ Corte IDH, OC-32/25, párrafos 552-554.

⁴⁵ Asunto 19/00135, *The State of the Netherlands v. Urgenda Foundation*, Sentencia del Tribunal Supremo de Países Bajos de 20 de diciembre de 2019, ECLI:NL:HR:2019:2007. Para un comentario, *vide* ANTONINO DE LA CÁMARA, M., «Urgenda Foundation v. State of the Netherlands: desafíos del constitucionalismo global», *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 126, 2022, pp. 299-330.



2.3.2. Derecho a la ciencia y saberes tradicionales

La OC-32/25 da un paso conceptualmente relevante al configurar el derecho a la ciencia como un derecho procedural en el contexto climático: no se trata solo de emplear la ciencia, sino de garantizar el acceso a la mejor ciencia disponible y estructurar la decisión pública de modo que incorpore evaluación, transparencia y rendición de cuentas sobre bases científicas⁴⁶. Este enfoque es consistente con las tesis que algunos vienen defendiendo desde hace tiempo y según las cuales el constitucionalismo ambiental global se define por la gestión institucional del riesgo y por la producción/validación pública del conocimiento que informa decisiones que afectan a generaciones presentes y futuras⁴⁷. Comparativamente, la OC-23/17 vinculaba la toma de decisiones ambientales con deberes de prevención y con la necesidad de fundamentación razonable, pero no articulaba el derecho a la ciencia como una garantía procedural explícita en el mismo grado⁴⁸. En cambio, la OC-32/25 sitúa la ciencia en el núcleo de la gobernanza climática: si la emergencia climática es un fenómeno sistémico, la legitimidad estatal depende de la capacidad de justificar decisiones a la luz de evidencia robusta, de gestionar incertidumbres bajo enfoques precautorios y de evitar la captura o manipulación informativa⁴⁹.

La Corte, además, incorpora además el reconocimiento de los saberes tradicionales e indígenas como fuentes epistémicas relevantes. En este sentido el concepto de “mejor ciencia disponible” no se reduce a la ciencia formal, sino que debe dialogar con conocimientos situados, especialmente cuando están en juego territorios indígenas o ecosistemas estratégicos⁵⁰.

Finalmente, el derecho a la ciencia opera como bisagra entre transparencia y litigación: si la información climática debe ser completa y veraz, y la participación ha de ser informada, entonces el Estado debe sostener capacidades técnicas, publicar datos, modelizaciones y evaluaciones, y permitir escrutinio público y judicial de sus supuestos científicos⁵¹. En esta línea, la experiencia comparada muestra cómo la ciencia puede ser

<https://doi.org/10.18042/cepc/redc.126.09>. Recurso núm. 53600/20, *Verein KlimaSeniorinnen Schweiz and Others v. Switzerland*, Sentencia TEDH 9 abril 2024, ECLI:CE:ECHR:2024:0409JUD005360020. Para un comentario, *vide* HERNÁNDEZ PERIBÁÑEZ, M. E., “La sentencia del TEDH en el caso Klimaseniorinnen y su potencial recepción por el Tribunal Constitucional español en el primer litigio por el clima”, *Revista de Derecho político*, núm. 122, 2025, pp. 327-351. <https://doi.org/10.5944/rdp.122.2025.44752>. Recurso núm. 39371/20, *Duarte Agostinho and Others v. Portugal and 32 Others*, Decisión (inadmisibilidad) 9 abril 2024, ECLI:CE:ECHR:2024:0409DEC003937120 y recurso núm. 7189/21, *Carême v. France*, Decisión del TEDH 9 abril 2024, ECLI:CE:ECHR:2024:0409DEC000718921. Para un comentario, *vide* SERÓN ARIZMENDI, N., “Seeking Climate Justice in the European Court of Human Rights: Reflections on the Duarte Agostinho Case”, *Environmental Policy and Law*, Vol. 55(4-5), 2025, pp. 109-119. <https://doi.org/10.1177/18785395251361452>.

⁴⁶ Corte IDH, OC-32/25, párrafo 485.

⁴⁷ KOTZÉ, L. J., *Global Environmental Constitutionalism in the Anthropocene*, *op. cit.*, pp. 192-200.

⁴⁸ Corte IDH, OC-23/17, especialmente, párrafos 127-130 y la síntesis establecida en el párrafo 174.

⁴⁹ Corte IDH, OC-32/25, párrafos 485 y 495.

⁵⁰ *Ibídem*, párrafos 476-484.

⁵¹ *Ibídem*, párrafos 495-500.



central en la justiciabilidad climática: el caso *Urgenda* en Países Bajos, por ejemplo, se apoyó en estándares de riesgo y obligación estatal de actuación para justificar una orden de reducción de emisiones, convirtiéndose en un antecedente emblemático del control judicial de políticas climáticas⁵².

2.3.3. *Protección de defensores ambientales*

La OC-32/25 fortalece el estatuto jurídico de la emergencia climática al reconocer que la protección de ecosistemas y la transición climática requieren salvaguardar a quienes sostienen el espacio público ambiental: personas defensoras del ambiente, comunidades y periodistas. La Corte exige un deber reforzado de protección frente a amenazas, violencia y criminalización, y destaca que los Estados deben actuar con enfoque “interseccional”, atendiendo riesgos diferenciados⁵³. La Corte justifica esta posición recordando, esencialmente, dos elementos: su propia línea jurisprudencial sobre derechos territoriales y protección ambiental de pueblos indígenas y comunidades y la consolidación del derecho a un medio ambiente sano como derecho autónomo con justiciabilidad propia, que ya había alcanzado una formulación robusta en el sistema⁵⁴. La Corte asume igualmente que la emergencia climática intensifica el riesgo: al aumentar conflictos por tierra, recursos y proyectos extractivos, se incrementa la exposición de defensores ambientales a agresiones y a estrategias de silenciamiento⁵⁵. La Corte también introduce una idea procesal con fuerte carga garantista: cuando hay indicios de participación estatal, o tolerancia, en amenazas o ataques, puede presumirse responsabilidad estatal, desplazando al Estado el deber de desvirtuar la imputación mediante investigación efectiva y debida diligencia. Esto vincula la protección de defensores con el derecho a la verdad y con la obligación de investigar por parte de los Estados, asumiendo que sin la debida seguridad para los ciudadanos la democracia ambiental es meramente nominal⁵⁶.

2.4. Igualdad y no discriminación en el contexto climático

La OC-32/25 incide en que el cambio climático es un multiplicador de desigualdades y que sus impactos se distribuyen de forma desproporcionada por razón de edad, género,

⁵² Asunto 19/00135, *The State of the Netherlands v. Urgenda Foundation*, *op. cit.*

⁵³ Corte IDH, OC-32/25, párrafos 571-575.

⁵⁴ Corte IDH, OC-32/25, particularmente, párrafos 561-563. Sobre esta cuestión, *vide* la jurisprudencia previa, v.gr., Corte IDH, *Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs Argentina*, Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400. Sobre este caso, *vide* FERRER MAC GREGOR, E., “Lhaka Honhat y los derechos sociales de los pueblos indígenas”, *Revista electrónica de estudios internacionales (REEI)*, núm. 39, 2020 y MORA NAVARRO, F. V., “Los derechos a un ambiente sano, a la alimentación adecuada, al agua y a la identidad cultural. Caso comunidades indígenas miembros de la asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina ante la CIDH”, *E-Revista Internacional De La Protección Social*, Vol. 5/2, 2020, 330-355. <https://doi.org/10.12795/e-RIPS.2020.i02.15>

⁵⁵ Corte IDH, OC-32/25, párrafos 568-570.

⁵⁶ *Ibidem*, párrafos 581-587. Sobre la noción de seguridad y su conexión con la dignidad humana y el constitucionalismo, *vide* AGUDO ZAMORA, M. “La seguridad en el constitucionalismo actual: condición de posibilidad de la dignidad humana”, *Estudios de Deusto. Revista de Derecho Público*, Vol. 72/1, 2024, pp. 167-198.

condición socioeconómica, pertenencia étnica, discapacidad y dependencia de medios de vida ligados al territorio. La Corte identifica expresamente la exposición diferenciada de niñez, mujeres, pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y campesinas, personas mayores, personas con discapacidad, migrantes, desplazados y poblaciones que dependen intensamente de ecosistemas. Este apunte que realiza la alta instancia de San José no es meramente descriptivo, sino que reconoce obligaciones estatales de debida diligencia reforzada y de diseño de políticas climáticas con perspectiva de igualdad sustantiva⁵⁷. Esta nueva posición supone un avance. Así, la OC-23/17 vinculaba medio ambiente y derechos humanos de forma estructural, pero no desplegaba con igual detalle la dimensión distributiva y de igualdad propias del planteamiento que realiza en la emergencia climática⁵⁸. La OC-32/25, por el contrario, introduce con mayor claridad la exigencia de diagnóstico diferenciado: recabar información sobre riesgos y daños por grupos y territorios, y traducir esa información en decisiones de adaptación y mitigación que no reproduzcan exclusiones estructurales, todo ello desde la nueva obligación que impone a los Estados: la debida diligencia reforzada⁵⁹. En términos institucionales, ello exige métricas, datos desagregados, cartografías de vulnerabilidad y procedimientos de consulta y participación diseñados para incluir a quienes suelen quedar fuera de la deliberación climática⁶⁰.

La Corte opera una auténtica mutación del concepto del principio de igualdad y no discriminación en tanto que eleva la transición justa a auténtico parámetro de validez entre acción climática e igualdad. La OC-32/25 advierte que las medidas climáticas pueden redistribuir cargas y oportunidades, y que el Estado debe evitar que la transición produzca sacrificios sociales regresivos o agrave la pobreza multidimensional. Por el contrario, debe orientarse a crear oportunidades y fortalecer resiliencia comunitaria. Este punto entronca con la literatura sobre economía política de la transición según la cual no basta con descarbonizar, sino que hay que decidir quién paga, quién gana, cómo se reparan daños y cómo se garantiza participación efectiva en esas decisiones. A su vez, el enfoque de justicia distributiva resulta útil para comprender el carácter multinivel de estas obligaciones (local, nacional, transnacional), especialmente en situaciones de crisis climáticas con efectos transfronterizos⁶¹.

La dimensión de igualdad también se conecta con la expansión global de la litigación climática. En efecto, en el denominado ‘Sur Global’, las demandas climáticas muestran una fuerte impronta de derechos humanos y de justicia social, con frecuencia ligadas a territorios y a grupos históricamente marginados. En la región interamericana, ello se percibe en litigios y doctrinas que reconocen el valor intrínseco de ecosistemas o sujetos

⁵⁷ *Ibidem*, párrafos 594-618.

⁵⁸ Corte IDH, OC-23/17, párrafos 47-55.

⁵⁹ Corte IDH, OC-32/25, párrafos 231-237.

⁶⁰ *Ibidem*, párrafos 389 y 606.

⁶¹ *Ibidem*, párrafos 623-627 (sobre la pobreza multidimensional) y también el párrafo 551 (sobre la naturaleza transfronteriza del daño climático). Sobre esta cuestión, *vide* NEWELL, P.; MULVANEY, D., “The political economy of the ‘just transition’”, *op. cit.*; FRASER, N., *Scales of Justice: Reimagining Political Space in a Globalizing World*, Columbia University Press, New York, 2009.

colectivos (por ejemplo, ríos o bosques) y que trasladan al Derecho público la idea de que proteger naturaleza es, a la vez, proteger condiciones básicas de vida de comunidades concretas. Ese movimiento contribuye —de modo acumulativo— a la transición conceptual desde el antropocentrismo hacia aproximaciones más ecocéntricas, de suerte que la emergencia climática lleva a la doctrina dominante en la materia a pensar el ambiente no solo como “recurso” para la persona, sino como una suerte de requisito previo o condición básica de cuya integridad depende el conjunto del catálogo de derechos⁶².

Finalmente, el refuerzo de la igualdad en la OC-32/25 reordena el estatuto jurídico de la emergencia climática al imponer un “test” de compatibilidad: toda política climática debe ser explicable, participada, justiciable y no discriminatoria; y, cuando existan riesgos graves, debe operar con umbrales de diligencia y protección reforzados. En síntesis, el clima deja de ser un “objeto” de las políticas públicas y se convierte en un destinatario de garantías, donde procedimiento e igualdad funcionan como parámetros de validez de la actuación de los poderes públicos.

3. EL ENCAJE DE LA EMERGENCIA CLIMÁTICA EN EL MODELO ORDOLIBERAL EUROPEO.

En el modelo ordoliberal, propuesto esencialmente por la Escuela de Friburgo —encabezada por el economista Walter EUCKEN y los juristas Franz BÖHM y Hans GROSSMANN-DOERTH, marcados por el nazismo y las guerras mundiales— abogaba por un sistema económico más “humano”, desplazando el enfoque desde una economía meramente descriptiva hacia una economía normativa. Su premisa era que la libertad individual debía preservarse tanto en la esfera político-social como en la económica, evitando formas de dominación económica que pueden surgir no solo en sistemas planificados o desregulados, sino también en mercados con estructuras monopolísticas. De ahí concluyeron que la libertad individual —ya reconocida en el plano constitucional— solo se aseguraba mediante una economía fundada en la libre competencia: las libertades políticas no garantizan por sí mismas la libertad económica, pues los agentes pueden usarla para excluir competidores mediante cárteles y monopolios. En consecuencia, el ordoliberalismo traslada a la economía el problema clásico de la libertad en sociedad (frente a otros y frente al Estado) y asume, en línea con la advertencia hobbesiana, que las libertades económicas deben ser protegidas también de las tendencias dominadoras del propio ser humano. Por ello, los poderes públicos han de salvaguardar

⁶² SETZER, J.; BENJAMIN, L., “Climate litigation in the Global South: constraints and innovations”, *Transnational Environmental Law*, Vol. 9/1, 2020, pp. 77-101. <https://doi.org/10.1017/S2047102519000268>; MURCOTT, M. J.; TIGRE, M. A., “Developments, opportunities, and complexities in Global South climate litigation: introduction to the special collection”, *Journal of Human Rights Practice*, Vol. 16/1, 2024, pp. 1-24. <https://doi.org/10.1093/jhuman/huad070>; TIGRE, M. A., *Climate Litigation in the Global South: Mapping Report*, *op. cit.*

las condiciones de un orden competitivo, sin caer en la tentación de dirigir los procesos económicos⁶³.

Para que el sistema de libre competencia funcione, EUCKEN distinguió entre principios constitutivos y reguladores. Los constitutivos crean la estructura del orden competitivo; los reguladores aseguran su funcionamiento. Entre los siete constitutivos, el eje es un sistema de precios efectivo bajo condiciones de competencia perfecta. A ello se suman la primacía del sistema monetario (estabilidad de la moneda), la apertura de mercados (sin aranceles prohibitivos ni restricciones al comercio, ni medidas anticompetitivas como precios predatores frente a nuevos competidores externos), la garantía de la propiedad privada, la libertad contractual, la responsabilidad de los actores económicos y la continuidad de la política económica. Estos presupuestos, sin embargo, requieren cuatro principios reguladores: una política de defensa de la competencia aplicada por una agencia pública capaz de disolver monopolios o controlar su conducta; una política fiscal con impuesto progresivo sobre la renta; la corrección de externalidades (EUCKEN pensaba, en clave ecológica, en la destrucción de los bosques norteamericanos) y la corrección de disfunciones del mercado laboral, como la fijación de un salario mínimo⁶⁴.

En esencia, y como se ha desarrollado in extenso en otros lugares, puede decirse que el modelo de la economía social de mercado asumido por el constitucionalismo europeo se adscribe a los esquemas ordoliberalistas. En este sentido, resulta crítico analizar de qué manera se puede llevar a cabo el encaje constitucional de las obligaciones reconocidas a los Estados, particularmente en el contexto del viejo continente, en el marco de la emergencia climática.

3.1. La recepción del modelo ecocéntrico en el ámbito europeo.

Casi está de más recordar que la jurisprudencia de la Corte IDH no se aplica directamente en el contexto europeo. Sin embargo, la OC-32/25 ha realizado un importante ejercicio de compilación de principios y elementos de *soft law* internacional en materia de medio ambiente y emergencia climática hasta el punto de acabar elevando a la categoría de *ius cogens* la obligación de no generar daños irreversibles al clima y al ambiente. Partiendo de esa premisa —y aun asumiendo que el salto conceptual que supone calificar como *ius cogens* la obligación de no causar daños irreversibles al clima y al ambiente no está exento de debate doctrinal—, lo decisivo para el contexto europeo es que la OC-32/25 cristaliza un estatuto jurídico reforzado de la emergencia climática: no como simple “circunstancia” que agrava riesgos, sino como parámetro normativo transversal destinado a condicionar la interpretación y el alcance de las obligaciones de los Estados. Como se ha visto, este movimiento opera en dos planos. En el plano material, intensifica el estándar de debida

⁶³ Sobre esta cuestión, *vide* EUCKEN, W., *The Foundations of Economics - History and Theory in the Analysis of Economic Reality*, Springer, Berlin/New York, 1992; GORDILLO PÉREZ, L. I., “Constitución económica, ordoliberalismo y Unión Europea. De un derecho económico nacional a uno europeo”, *Revista de derecho UNED*, núm. 23, 2018, pp. 249-283.

⁶⁴ PEUKERT, H., “Walter Eucken (1891-1950) and the Historical School”, KOLOSLOWSKI, P., *The Theory of Capitalism in the German Economic Tradition: Historism, Ordo-Liberalism, Critical Theory, Solidarism*, Springer, Berlin, 2000, pp. 93-145.

diligencia y refuerza la lógica de prevención frente a daños irreversibles. En el plano estructural, construye una arquitectura argumentativa que combina principios generales (prevención, precaución, cooperación), ciencia climática y consensos internacionales para intensificar jurídicamente el contenido exigible de las obligaciones públicas. En términos comparados, la relevancia de este razonamiento no reside tanto en su “aplicación directa” en Europa (que no existe), sino en su potencial persuasivo, su capacidad para generar un intenso diálogo judicial y para desarrollar lo que algunos han denominado “fertilización cruzada”⁶⁵.

A esa línea contribuyen, aunque con un tono algo más contenido, dos desarrollos internacionales recientes que sí son particularmente influyentes para los Estados europeos por su lugar en el sistema de fuentes del Derecho internacional, las ya mencionadas Opinión Consultiva del Tribunal Internacional del Derecho del Mar (ITLOS, 31/2024) y la Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia de 23 de julio de 2025 (ICJ, 187/2025). Las tres Opiniones consolidan una misma idea, el hecho de que las obligaciones de los Estados en materia climática no se agotan en el régimen de tratados específicos en materia de protección del clima o el medio ambiente, sino que se proyectan también desde otros ámbitos del Derecho internacional. En el caso del Tribunal Internacional del Derecho del Mar desde la protección del medio marino bajo el Tratado UNCLOS y en el de la ICJ, desde deberes consuetudinarios de carácter general como la prevención del daño ambiental significativo y la cooperación. Obsérvese como los tres tribunales han operado una suerte de escalada creciente en materia de jerarquía normativa de estas obligaciones: el ITLOS declara la obligación en el caso del grupo de Estados firmantes del Tratado UNCLOS (ITLOS, 31/2024, párrafo 406), la ICJ reconoce que se trata de una obligación *erga omnes* partes derivada de una “preocupación común de la humanidad” que “requiere una respuesta global” (ICJ, 187/2025, párrafo 440) y la Corte IDH apunta que se trata de una obligación de *ius cogens* (OC-32/25, párrafo 294). La consecuencia en el ámbito europeo es relevante: se refuerza la idea de que la acción climática no es sólo política pública voluntarista, sino obligación jurídica estructural que puede informar estándares de control, de coherencia normativa y de responsabilidad de los Estados.

Este impulso internacional se solapa con una tensión jurisprudencial ya visible en Europa, tanto en el nivel supranacional como en el nacional. En el plano del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ya se han citado anteriormente los casos más relevantes. Así, la Gran Sala en *KlimaSeniorinnen* admite que la inacción o insuficiencia climática puede traducirse en violaciones del Convenio (en particular, releyendo las obligaciones positivas y el estándar de protección bajo el artículo 8 del Convenio), lo que marca un hito en la justiciabilidad climática europea. Por otro, las decisiones de inadmisión en *Duarte Agostinho y Carême* delimitan estrictamente las condiciones procesales

⁶⁵ Sobre estas técnicas, *vide, inter alia*, JACOBS, F. G., “Judicial dialogue and the cross-fertilization of legal systems: the European Court of Justice”, *Texas International Law Journal*, Vol. 38/3, 2003, pp. 547-556.

(jurisdicción, condición de víctima, vínculo con el riesgo), dejando claro que la expansión material del control no equivale a una apertura procesal ilimitada. Esa arquitectura es compatible con una estrategia judicial a priori más prudente que su homólogo americano, es decir, el TEDH reconoce la conexión de la emergencia climática con los derechos humanos, pero evita convertirse en un foro global de reclamaciones transfronterizas sin un anclaje jurisdiccional suficientemente reforzado. En términos doctrinales, esta combinación sugiere que la emergencia climática empieza a operar como categoría jurídica relevante dentro del Convenio, pero su efectividad dependerá de la forma en que se estructuren los casos (legitimación, prueba, agotamiento), y de cómo se vaya desarrollando la construcción del estándar de suficiencia de las políticas públicas⁶⁶.

En las jurisdicciones nacionales europeas, la tensión es igualmente perceptible, aunque adopta formas distintas. El caso *Urgenda* sigue siendo el precedente emblemático por haber construido, desde el deber de cuidado (*duty of care*) y la lectura de los arts. 2 y 8 del CEDH, un deber estatal de reducción mínima de emisiones con efectos operativos inmediatos. En Alemania, el *Bundesverfassungsgericht* articuló una lógica intertemporal de protección de la libertad: la insuficiente concreción legislativa de la senda posterior a 2030 podía trasladar cargas desproporcionadas a generaciones futuras, lo que obligaba a densificar y concretar el marco normativo. Y, en un plano más general, el mapa comparado confirma que el litigio climático tiende a desplazar el foco desde controversias estrictamente ambientales hacia controversias estructurales sobre derechos, planificación, razonabilidad y responsabilidad pública. Y en Francia, el caso *Grande-Synthe* ha mostrado como el *Conseil d'État* está dispuesto a ampliar las posibilidades de recurrir ante la justicia administrativa y mejorar las vías procesales y jurídicas de seguimiento y control de las políticas públicas en materia medioambiental y de lucha contra el cambio climático. Este conjunto de decisiones no implica necesariamente que se haya adoptado un “ecocentrismo” pleno en el contexto europeo, pero sí que apuntan en una dirección clara y es que el clima deja de ser un objeto de discusión o planificación política y se transforma en un criterio de validez jurídica de la actuación de los poderes públicos⁶⁷.

En este panorama, el caso español ofrece un “laboratorio” especialmente interesante por la cercanía conceptual con el paradigma ecocéntrico. En la STC 142/2024 sobre la

⁶⁶ Vide los informes anuales realizados por el *Grantham Research Institute on Climate Change* (London School of Economics) a partir de los datos sobre litigación climática del *Sabin Center for Climate Change Law* (Columbia Law School), SETZER, J.; HIGHAM, C., *Global trends in climate change litigation: 2025 snapshot*, LSE, London, 2025.

⁶⁷ Asunto 19/00135, *The State of the Netherlands v. Urgenda Foundation*, *op. cit.* Sobre este caso, ANTONINO DE LA CÁMARA, M., «Urgenda Foundation v. State of the Netherlands: desafíos del constitucionalismo global», *op. cit.* Caso 1 BvR 2656/18, Sentencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán (*Bundesverfassungsgericht*) de 24 marzo 2021, ECLI:DE:BVerfG:2021:rs20210324.1bvr265618. Sobre este caso, vide PORTOCARRERO QUISPE, J. A., “La proporcionalidad en la protección anticipada de las libertades fundamentales: análisis de la sentencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán del 24 de marzo de 2021 sobre la Ley Federal de protección del clima”, *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 49, 2022, pp. 387-407. <https://doi.org/10.5944/trc.49.2022.33855>. Asunto núm. 427301, *Commune de Grande-Synthe*, Decisión del Consejo de Estado de 19 noviembre 2020, ECLI:FR:CECHR:2020:427301.20201119. Sobre este caso, ROMBAUTS-CHABROL, T., “L'émergence d'un contentieux holistique ?”, *Revue Juridique de l'Environnement*, Vol. 47/4, pp. 735-746.



constitucionalidad de la ley que reconoce personalidad jurídica al Mar Menor y su cuenca, e introduce mecanismos de gobernanza y legitimación amplia para su defensa, un pleno totalmente dividido en dos reconoció la constitucionalidad de la norma y, al menos formalmente, operó un cambio de paradigma en materia medioambiental, pasando del tradicional “antropocentrismo” en que operaba nuestro ordenamiento jurídico al moderno “ecocentrismo”. Sin embargo, como ha subrayado críticamente la doctrina más autorizada, la propia sentencia tiende a limitar la trascendencia práctica del giro ecocéntrico al reinterpretar esos “derechos” dentro del marco normativo existente y, en buena medida, como un dispositivo de refuerzo retórico más que como un cambio operativo del parámetro de control de validez de la actuación de los poderes públicos. En otros términos, la STC puede leerse como una recepción “de fachada” del paradigma ecocéntrico, pero sin una verdadera traducción robusta en estándares exigibles, remedios estructurales o una alteración sustantiva de la ponderación antropocéntrica a la que se viene adscribiendo nuestro ordenamiento⁶⁸. Así, se habría producido algo parecido al fenómeno que algunos, siguiendo el trabajo seminal de VANDELLI, han estudiado bajo el nombre de leyes volitivas, proclamáticas, simbólicas o semánticas⁶⁹.

En síntesis, aunque la jurisprudencia de la Corte IDH no se aplique directamente en Europa, tanto los últimos desarrollos por parte de Tribunales Internacionales (ITLOS e ICJ) como la evolución jurisprudencial supranacional y nacional europea (TEDH y tribunales nacionales) revelan una convergencia gradual hacia estándares más exigentes de protección climática, con creciente densidad jurídica. Esa convergencia no implica, al menos de momento, la sustitución total del antropocentrismo por el ecocentrismo, pero sí sugiere, en cambio, que el medio ambiente y el clima se desplazan hacia una posición constitutiva de la legitimidad constitucional: condicionan políticas públicas, reordenan obligaciones de justificación y tensionan —de forma cada vez más visible— los equilibrios clásicos entre legislador, administración y jurisdicción.

⁶⁸ STC 142/2024, de 20 de noviembre de 2024, caso personalidad jurídica del Mar Menor y su cuenca, *op. cit.* Sobre esta cuestión, *vide* ALENZA GARCÍA, J. F., “Sobre los aparentes derechos reconocidos al Mar Menor. A propósito de la STC 142/2024 sobre la ley que reconoce personalidad jurídica al Mar Menor”, *Revista de Administración Pública*, núm. 226, 2025, pp. 155-186. <https://doi.org/10.18042/cepc/rap.226.07>; RODRÍGUEZ PATRÓN, P., “La desactivación del control de constitucionalidad de las leyes (y de la protección de los derechos). Cuando la apariencia sustituye a la realidad”, *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 56, 2025, pp. 155-177. <https://doi.org/10.5944/trc.56.2025.47071>, especialmente, pp. 162-168.

⁶⁹ VANDELLI, L., *Trastornos de las instituciones políticas*, Editorial Trotta-Fundación Alfonso Martín Escudero, Madrid, 2007; GARCÍA, E., «Las leyes volitivas», *El Confidencial*, 20 abril 2023, disponible en <https://blogs.elconfidencial.com/espana/tribuna/2023-04-20/leyes-volitivas-vivienda_3614136/>; PORRAS NADALES, A., «Retos del Derecho constitucional: la esfera institucional», *Asuntos Constitucionales*, núm. 0, 2021, pp. 19-30, especialmente, pp. 27-28; BELTRÁN DE FELIPE, M., “Proclamas y placebos en el Boletín Oficial del Estado, o algunas reflexiones sobre las leyes simbólicas”, ARAGÓN REYES, M.; SOLOZÁBAL ECHAVARRÍA, J. J. (Dir.), *El Estado constitucional democrático: Libro en homenaje a Javier Jiménez Campo*, CEPC, Madrid, 2024, pp. 79-108; GORDILLO PÉREZ, L. I., *Las crisis de las democracias representativas. Parlamentos, partidos y narrativas en tensión*, Colex, A Coruña, 2025, pp. 111-135.

3.2. Constitución económica europea, ordoliberalismo y giro ecocéntrico: incertidumbre climática y tensiones constitucionales

3.2.1. La ductilidad del modelo ordoliberal.

El nuevo estatuto jurídico del medio ambiente que se está configurando a raíz de las decisiones de tribunales supra- e internacionales interpela directamente a la constitución económica europea, no tanto porque imponga automáticamente un modelo a la Unión o a sus Estados, sino porque altera el horizonte normativo dentro del cual el ordenamiento europeo justifica sus decisiones en materia de mercado, competencia, propiedad, energía o industria que tienen repercusión directa sobre las políticas nacionales y europeas en tanto que afecten al medio ambiente y puedan repercutir en el cambio climático. Centrándonos en el caso de la UE, hay que recordar que los tratados establecen un modelo basado en una “economía social de mercado altamente competitiva”, a la vez que se compromete con un “alto nivel de protección y mejora de la calidad del medio ambiente” en el marco del desarrollo sostenible (artículo 3.3, TUE-L). A ello se suma el principio de integración medioambiental, que obliga a incorporar los requisitos de protección ambiental “en la definición y ejecución” de las políticas y acciones de la Unión (TFUE, art. 11)⁷⁰. Estas cláusulas —habitualmente tratadas como mandatos programáticos— adquieren una relevancia jurídica distinta si se leen a la luz del giro contemporáneo hacia una tutela cualificada del clima y del ambiente como condición de posibilidad del propio sistema de derechos y de la economía⁷¹.

En ese marco, el enfoque ordoliberal propio del modelo del Estado social y democrático de Derecho europeo aporta, paradójicamente, un lenguaje particularmente apto para entender las tensiones que se avecinan. La tradición de la escuela de Friburgo concibe la economía de mercado como un orden institucional que no se autoproduce y que requiere una *Ordnungspolitik*: un conjunto de reglas generales que estructuren la competencia y contengan la captura del Estado por intereses particulares. La doctrina más influyente —que ha marcado la discusión sobre la “constitución económica europea”— ha entendido la integración europea como un proyecto de limitación progresiva de la discrecionalidad política mediante garantías jurídicas de la existencia de un mercado en libre competencia. Desde este punto de vista, el núcleo ordoliberal no es la “desregulación” como tal, sino una determinada forma de regulación: reglas estables, generales, transparentes y

⁷⁰ AGUILAR FERNÁNDEZ, S., “El principio de integración medioambiental dentro de la Unión Europea: la imbricación entre integración y desarrollo sostenible”, *Papers. Revista de Sociología*, núm. 71, 2003, pp. 77-97. <https://doi.org/10.5565/rev/papers/v71n0.1151>

⁷¹ La cuestión ecológica y ambiental siempre ha sido un asunto que ha ocupado y preocupado a las tesis ordoliberales y a los sistemas económico-sociales inspirados en este modelo de constitución económica. Sobre esta cuestión, *vide* EUCKEN, W., “A Policy for Establishing a System of Free Enterprise”, WÜNSCHE, H. F. (Ed.), *Standard Texts on the Social Market economy: Two Centuries of Discussion*, Fischer, Stuttgart, 1982, pp. 115-131 y GORDILLO PÉREZ, L. I., “Reformar la Constitución en clave (ordo)liberal: El mercado único y la libre competencia como garantía de los servicios públicos”, *Revista del Ministerio de Empleo y Seguridad Social*, núm. 137, 2018, pp. 193-214.

controlables, orientadas a evitar privilegios y concentraciones de poder económico o político⁷².

El problema es que el tránsito del antropocentrismo al ecocentrismo desplaza la función misma de esas reglas. Bajo un paradigma predominantemente antropocéntrico, la protección ambiental se justificaba (en términos constitucionales) como un límite o una corrección externa al mercado: salud pública, bienestar o protección de recursos para las generaciones futuras, entre otras cuestiones. En cambio, cuando el clima y el ambiente se presentan como bienes jurídicos con una pretensión de integridad propia —y, en la formulación de la OC-32/25, como ámbito en el que debe evitarse el daño irreversible— el mercado deja de ser el punto de partida y pasa a ser un subsistema que ha de operar dentro de límites ecológicos. En términos de constitucionalismo ambiental contemporáneo, el giro ecocéntrico no se limita a añadir un objetivo verde, sino que este cambio altera el marco de la ponderación de elementos o bienes jurídicos en juego, al convertir la estabilidad climática y la resiliencia de los ecosistemas en condiciones estructurales de legitimidad de los actos de los poderes públicos⁷³.

Dicho giro puede describirse como una tensión entre dos racionalidades normativas: una racionalidad ordoliberal que enfatiza la previsibilidad y el control de la discrecionalidad a través de reglas, y, por otro lado, una racionalidad climática que opera bajo incertidumbre profunda, umbrales de irreversibilidad y riesgos sistémicos⁷⁴. Aquí resulta especialmente iluminador el planteamiento de los modernos ordoliberales que sostienen que el reto no se resuelve sustituyendo reglas por decisiones *ad hoc*, sino ampliando el repertorio de la *Ordnungspolitik* hacia “reglas para adoptar decisiones políticas bajo incertidumbre”. Siguiendo la argumentación de estos autores, la crisis climática es el caso paradigmático de incertidumbre *knightiana* (un riesgo no cuantificable y no computable) que debilita la capacidad de los instrumentos estandarizados de cálculo coste-beneficio. Frente a ello, y desde un enfoque *rawlsiano*, proponen establecer normas de actuación (que denominan *maximin* —evitar el peor escenario—) bajo condiciones de ausencia de probabilidades fiables y riesgos intolerables para el mínimo social, que consiste, éste último, en la garantía de que las necesidades básicas de las personas están cubiertas. Esta propuesta tiene un valor constitucional directo: traduce la emergencia climática en un criterio jurídicamente determinable (evitar escenarios catastróficos) que puede estructurar, de manera más o menos racional, obligaciones de mitigación y/o adaptación sin caer en excepcionalismo. De esta manera se salvaría la seguridad jurídica necesaria

⁷² JOERGES, C.; RÖDL, F., “‘Social Market Economy’ as Europe’s Social Model?”, *EUI Working Paper Law* No. 2004/8, European University Institute, Florence, 2004, especialmente, pp. 9-17, <https://hdl.handle.net/1814/2823>; VANBERG, V. J., “The Freiburg School: Walter Eucken and ordoliberalism”, *Freiburg discussion papers on constitutional economics*, No. 04/11, 2004, <http://hdl.handle.net/10419/4343>.

⁷³ KOTZÉ, L. J., *Global Environmental Constitutionalism in the Anthropocene*, *op. cit.*, especialmente, pp. 192-199.

⁷⁴ En general, sobre esta cuestión, *vide* FONT GALÁN, J. I., “Apogeo de racionalidad económica y disenso constitucional”, *Revista de Fomento Social*, núm. 275, 2024, pp. 249-283. <https://doi.org/10.32418/rfs.2014.275.1609>

en la actuación de todo Estado de Derecho, se podrían establecer criterios para configurar políticas públicas que resulten controlables y la transición a nuevos modelos económicos e industriales se podría realizar de manera más escalonada⁷⁵.

El aspecto central de la cuestión, sin embargo, es que el ordoliberalismo no garantiza por sí mismo un resultado “verde”. Los últimos desarrollos doctrinales subrayan la ductilidad del modelo. Así, el ordoliberalismo incorpora una ecología política propia: concibe naturaleza y ambiente como ámbitos legítimos de intervención estatal para mantener el sistema competitivo, lo que permitiría compatibilizarlo con programas muy distintos —desde un “ordoliberalismo fósil” hasta un “ordoliberalismo verde”, e incluso escenarios de “geoingeniería ordoliberal”—. Esta flexibilidad del concepto explica por qué el lenguaje de “reglas” y “mercados bien diseñados” puede sostener tanto instrumentos de transición (por ejemplo, mercados de carbono o estándares tecnológicos) como estrategias de preservación del *statu quo* si las reglas se diseñan con sesgos de captura o se desplazan los costes a los más vulnerables. En síntesis, el “encaje” del paradigma ecocéntrico en el modelo europeo no depende tanto de proclamar reglas, sino de concretar qué reglas se constitucionalizan y con qué garantías de participación y control institucional⁷⁶.

3.2.2. *El fortalecimiento de la participación, del control y de la seguridad jurídica.*

Otro eje de tensión en el encaje constitucional del nuevo paradigma jurídico-constitucional de la emergencia climática se muestra en la dicotomía reglas vs. eco-autoritarismo. Una parte no desdeñable de la literatura ambiental —y ciertos climas de opinión— “coquetean” con soluciones autoritarias bajo la premisa de que las democracias liberales y los mercados no pueden gestionar la crisis climática. Sin embargo, la respuesta de la doctrina más autorizada es precisamente ordoliberal. Un “ordoliberalismo verde”

⁷⁵ KRIEGER, T.; DOLD, M. F., “Rules, Uncertainty, and Ordoliberalism: The Case of Climate Change” (September 30, 2025), disponible en SSRN, <http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.5552160>. Sobre el concepto de incertidumbre “knightiana”, *vide* SUNSTEIN C. R., “Knightian uncertainty in the regulatory context”, *Behavioural Public Policy*, Vol. 9/3, 2025, pp. 614-629. <https://doi.org/10.1017/bpp.2024.59>. Sobre el concepto de “mínimo social” desarrollado en RAWLS, J., *A Theory of Justice. Revised Edition*, Harvard University Press, Cambridge, 1999, *vide* WALDRON, J., “John Rawls and the social minimum”, *Journal of Applied Philosophy*, Vol. 3/1, 1986, pp. 21-33. Igualmente, sobre el concepto de no regresividad de los derechos sociales en un Estado social y democrático de Derecho defensor de la economía social de mercado, *vide* AGUDO ZAMORA, M., “El principio de no regresividad de los derechos sociales en el ordenamiento constitucional español”, *Revista de Derecho Político*, núm. 100, 2017, pp. 849-879. <https://doi.org/10.5944/rdp.100.2017.20720>

⁷⁶ CALLISON, W.; SÖDING, T., “A climate fit for capitalism: ordoliberalism’s political ecology and German environmental politics”, *Environmental Politics*, Vol. 33/6, 2024, pp. 997-1018. <https://doi.org/10.1080/09644016.2024.2317108>. En el caso español, la estabilidad presupuestaria derivada de la reforma del artículo 135 CE se convirtió en el centro de las críticas de discursos populistas contrarios a la UE y un sector significativo de la población más expuesta a las crisis económicas y a los cambios de modelos productivos abrazó también estas críticas que, en última instancia, tuvo una cierta repercusión en la doctrina constitucional. En este sentido, *vide* DELGADO RAMOS, D., “Un balance constitucional de la estabilidad presupuestaria: la reforma del artículo 135 de la Constitución diez años después”, DELGADO RAMOS, D.; GORDILLO PÉREZ, L. I.; ROSADO VILLAVERDE, C. (Coords.), *La reforma del artículo 135 de la Constitución diez años después*, Thomson-Aranzadi, Madrid, 2022, pp. 83-132, especialmente, pp. 84-89.

sería robusto si combina (1) confianza en la capacidad innovadora y coordinadora del mercado y (2) reglas universalizables que reduzcan fallos de Gobierno (*government failures*) mediante transparencia, reducción de la “captura de rentas” (también “búsqueda de rentas” o *rent-seeking*) y mayor previsibilidad. El valor de esta tesis, para la dogmática constitucional europea, está en que desplaza el debate desde “autoridad vs. libertad” hacia el diseño institucional. Es decir, la emergencia climática no justifica por sí sola la suspensión de garantías, ni la reducción de derechos, sino que se ha de centrar en la configuración y desarrollo de mecanismos que hagan posible una acción pública responsable y revisable⁷⁷.

Ahora bien, esa respuesta comporta, a su vez, ciertos riesgos, como que el ordoliberalismo derive en una gobernanza climática tecnocrática que reduzca la deliberación política a un problema de optimización regulatoria. Así, incluso en su versión “progresista” de economía socio-ecológica de mercado, los enfoques ordoliberales chocan a menudo con un “techo de cristal” para la transformación socioecológica por su orientación tecnocrática, su desconfianza frente al activismo interesado y su compromiso fundacional con la competencia. De esta manera, la doctrina advierte de que si el giro ecocéntrico se integra exclusivamente como técnica de gobierno y administración sin un correlato robusto de democracia ambiental (participación, acceso a información y justicia), se corre el riesgo de un constitucionalismo climático “de expertos” que, en nombre de la urgencia, debilite la legitimidad y alimente reacciones populistas⁷⁸.

De lo anterior se deriva que el encaje constitucional del nuevo estatuto de la emergencia climática, vista desde la denominada constitución económica europea, deba incorporar un tercer eje de tensión: seguridad jurídica vs. transformaciones estructurales. Una economía social de mercado “altamente competitiva” presupone expectativas de estabilidad jurídica, pero la transición climática exige reordenar sectores enteros (energía, movilidad, edificación, industria) en horizontes temporales limitados y a veces condicionados por plazos que establecen las instituciones sin demasiado debate público. La Unión ha respondido con un intento de “constitucionalización” por objetivos, al hacer jurídicamente vinculante el marco para alcanzar la neutralidad climática (Reglamento (UE) 2021/1119, “Legislación europea sobre el clima”). Este movimiento puede leerse como un gesto compatible con el modelo ordoliberal que venimos desgranando y según el cual no se trata tanto de administrar cada resultado económico, sino de fijar metas

⁷⁷ ENNINGA, J., “Environmentalism, a flirt with eco-authoritarianism and the robustness of ordoliberalism”, *Constitutional Political Economy*, Vol. 36, 2025, pp. 495-519. <https://doi.org/10.1007/s10602-023-09406-z>. La expresión “fallos de Gobierno” intenta traducir la empleada por el autor como “*government failure*” que traslada al ámbito de lo público el concepto clásico de “fallos de mercado” o “*market failures*”. Sobre esta cuestión, *vide* LE GRAND, J., “The theory of government failure”, *British journal of political science*, Vol. 21/4, 1991, pp. 423-442; DOLLERY, B. E.; WALLIS, J. L., “Market failure, government failure, leadership and public policy”, *Journal of Interdisciplinary Economics*, Vol. 8/2, 1997, pp. 113-126. Sobre la “captura de rentas” o “*rent-seeking*”, *vide* TOLLISON, R. D., “The economic theory of rent seeking”, *Public Choice*, Vol. 152/1, 2012, pp. 73-82.

⁷⁸ CALLISON, W.; SÖDING, T., “A climate fit for capitalism: ordoliberalism’s political ecology and German environmental politics”, *op. cit.*, p. 1000.

generales y exigir coherencia normativa y control de la implementación. Pero su compatibilidad real depende de dos condiciones. Por una parte, es necesario que el cumplimiento se articule mediante mecanismo jurídicos que dificulten la captura (de rentas y del regulador) y que resulten revisables por parte de las instituciones representativas y los tribunales. Es decir, se trataría de desarrollar una gobernanza basada en rendición de cuentas, no en privilegios). Por otro lado, resulta obligado que la transición se conecte con el componente “social” del modelo, evitando así que el coste distributivo impacte en exceso sobre los grupos más vulnerables a los cambios estructurales del proceso productivo, alimentando discursos populistas y erosionando la propia legitimidad de las instituciones⁷⁹.

Por ello, el encaje europeo del llamado giro ecocéntrico o, simplemente, de la constitucionalización de la emergencia climática, no debería formularse como una oposición binaria entre “mercado” y “naturaleza”, sino como una pregunta de naturaleza constitucional más rigurosa: qué arquitectura de reglas y garantías permite sostener (a la vez) la competitividad, la cohesión social y el respeto a límites ecológicos en condiciones de incertidumbre radical. La literatura ordoliberal contemporánea, al insistir en mecanismos robustos bajo restricciones de conocimiento e incentivos, sugiere que la emergencia climática no exige menos constitucionalismo, sino más: reglas más concretas, procedimientos más abiertos y controles más eficaces. Pero no hay que confundir “más constitucionalismo” con mayor regulación, sino con la existencia de unas reglas claras y que se cumplan, sin excesos regulatorios, ni intereses particulares camuflados en políticas protecciónistas alimentadas por discursos populistas que hacen mella en los sectores más vulnerables a los cambios económicos estructurales.

4. EPÍLOGO. ENTRE LA URGENCIA CLIMÁTICA Y LA ESTABILIDAD CONSTITUCIONAL: UNA SALIDA ORDOLIBERAL (BIEN ENTENDIDA)

Las tensiones identificadas a lo largo de este trabajo —entre urgencia y reglas, entre pericia y deliberación, entre tutela jurisdiccional y responsabilidad del legislador, entre transición ecológica y cohesión social— no son meramente “choques” coyunturales provocados por una coyuntura ambiental excepcional. Son, más bien, tensiones de naturaleza constitucional: obligan a replantear cómo se generan y controlan las decisiones públicas cuando el objeto regulado (clima y sistemas ecológicos) presenta incertidumbre radical, umbrales de irreversibilidad y fuertes asimetrías distributivas. En esa constelación, el riesgo no es solo fallar en la atenuación del impacto medioambiental o en la adaptación a nuevo contexto de reducción de la huella de carbono. Al contrario, el riesgo plausible consiste en provocar un deterioro simultáneo de la eficacia frente a la emergencia climática y de la legitimidad democrática que deje a las democracias constitucionales atrapadas entre la impotencia y el decisionismo.

⁷⁹ Sobre esos peligros, *vide* ÁDÁM, Z., “Re-feudalizing democracy: an approach to authoritarian populism taken from institutional economics”, *Journal of Institutional Economics*, Vol. 16/1, 2020, pp. 105-118. <https://doi.org/10.1017/S1744137419000304>

Una primera consecuencia de estas tensiones es que la emergencia climática reordena los incentivos de la gobernanza. En contextos de incertidumbre *knigheana*, la demanda social de acción rápida tiende a favorecer instrumentos de baja deliberación y alta concentración decisional. En síntesis, decisiones rápidas y “contundentes”. Pero la evidencia comparada sugiere que ese atajo es frágil: la incertidumbre no solo afecta a los modelos climáticos, sino que afecta, sobre todo, a la aceptación social de las políticas, la estabilidad de compromisos y la coordinación internacional. En otras palabras: incluso la mejor arquitectura técnica puede desmoronarse si se percibe como opaca, injusta o capturada. De ahí que la dimensión procedural —transparencia, participación informada, acceso a la justicia— no sea un adorno garantista, sino que constituye la clave de bóveda de la eficacia climática. En esta línea, la OC-32/25 ofrece un recordatorio decisivo: cuando la Corte identifica la participación como “pilar” de los derechos de procedimiento, no lo hace por deferencia retórica a un ideal deliberativo, sino porque vincula participación y control democrático de la gestión estatal, con efectos directos sobre credibilidad y rendimiento institucional. Y cuando exige que, ante la urgencia climática, los tribunales apliquen el principio *pro actione*, amplíen la legitimación —incluso con proyección transfronteriza— y ajusten reglas de prueba y reparación, lo que se persigue es impedir que la complejidad se convierta en un escudo de impunidad. El mensaje subyacente es incómodo pero preciso: sin procedimientos robustos, la emergencia alimenta arbitrariedad, y la arbitrariedad alimenta la desafección⁸⁰.

La segunda consecuencia es el auge de una tentación doble: la tentación tecnocrática (“basta con seguir a los expertos”) y la tentación rentista (convertir la transición en un reparto de privilegios). La nueva doctrina ordoliberal formula con claridad el problema al advertir, simultáneamente, del riesgo de discrecionalidad política sin frenos y del impulso científico que pretende sustituir decisión pública a través de cauces institucionales y democráticos por mera gestión tecnocrática. Así, su propuesta pretende precisamente construir salvaguardas deliberativas que reduzcan el *rent-seeking* y, a la vez, deriven las decisiones públicas de los mecanismos democráticos legítimos⁸¹.

La tercera consecuencia es de carácter político-social: la emergencia climática puede transformarse en combustible para discursos populistas que explotan los miedos —a menudo razonables— de los grupos vulnerables frente a cambios productivos, fiscales o energéticos. La doctrina más informada ha advertido de un clima generacional “de crisis permanente” y avisa del crecimiento de la desconfianza en el binomio democracia-mercados, junto con un renovado interés intelectual por salidas eco-autoritarias. Este diagnóstico es crucial: si la transición se percibe como un proyecto impuesto desde arriba, con costes concentrados y beneficios difusos, el espacio político para la acción climática

⁸⁰ KRIEGER, T.; DOLD, M. F., “Rules, Uncertainty, and Ordoliberalism: The Case of Climate Change”, *op. cit.*, especialmente, pp. 17-19. BORRÀS-PENTINAT, S., “The IACtHR Climate Emergency Advisory Opinion: A Legal Analysis of the State Obligations”, *Environmental Policy and Law*, 2025. <https://doi.org/10.1177/18785395251403470>

⁸¹ KRIEGER, T., DAOU, M., HORN, K., Kolev, S., “New directions in research on ordoliberalism”, *Constitutional Political Economy*, Vol. 36, 2025, pp. 401-407. <https://doi.org/10.1007/s10602-025-09489-w>

se estrecha y la deliberación se degrada. Por eso, el compromiso con el modelo representativo resulta crucial para reforzar la arquitectura constitucional necesaria para abordar los nuevos retos. Reforzar los parlamentos, la rendición de cuentas y el control de los poderes públicos —incluida la protección de defensores ambientales frente a censura o violencia— es también parte del blindaje democrático frente a la deriva polarizadora⁸².

Llegados a este punto, podría parecer que el dilema definitivo es escoger entre antropocentrismo o ecocentrismo. Sin embargo, ese encuadre corre el riesgo de simplificar un problema más profundo. El *quid* de la cuestión no consiste en ponerle nombre a la cosa, más propio de la prensa y de los expertos en comunicación, sino en analizar la capacidad institucional para sostener simultáneamente cuatro elementos: (1) unos límites ecológicos efectivos, (2) la libertad y pluralismo político, (3) la cohesión social, y (4) la innovación económica. Precisamente aquí recobran toda su vigencia el ordoliberalismo en su mejor versión: como teoría del orden constitucional que apuesta por reglas generales, transparencia y control del poder, pero también por un sistema basado en la libre competencia que opera como *procedimiento de descubrimiento (discovery process)* y no como el dogma desregulador que refieren siempre sus críticos. Si la competencia es un mecanismo de descubrimiento, es decir, un sistema para entender una necesidad de mercado y cómo esta ha de resolverse, entonces el mercado bien ordenado puede acelerar unos procesos de innovación baja en carbono, una reasignación eficiente de recursos y, en definitiva, una concienciación y un aprendizaje social, siempre que el Estado fije con claridad el marco de reglas y evite privilegios. Este tipo de políticas ha de llevarse a efecto a través de mecanismos de incentivos y no tanto de interminables regulaciones que privilegian las prohibiciones⁸³.

Las críticas contemporáneas recuerdan, con razón, que ese ordoliberalismo puede degenerar en tecnocracia o en un constitucionalismo económico de baja sensibilidad democrática. Esta crítica no debe llevar a desechar el ordoliberalismo, sino a actualizarlo y a depurarlo insistiendo en que su fundamento no es tanto la tecnocracia, sino el Estado de Derecho y en que la competencia no es un fetiche obsesivo, sino un instrumento condicionado por límites ecológicos y justicia social. En otras palabras: la respuesta ordoliberal a la emergencia climática no es menos democracia, sino más democracia procedural. No es más discrecionalidad, sino mejores reglas para decidir en contextos de incertidumbre. No es capitalismo de excepción, sino mercados abiertos que penalicen a los capturadores de rentas y que favorezca la transparencia. La emergencia climática, por tanto, no se resuelve con un “cambio de etiqueta” (del antropocentrismo al

⁸² ENNINGA, J., “Environmentalism, a flirt with eco-authoritarianism and the robustness of ordoliberalism”, *op. cit.*

⁸³ OPSCHOOR, J. B.; TURNER, R. K. (Eds.), *Economic incentives and environmental policies: principles and practice*, Kluwer Academic Publishers, Dordrecht, 1994; PAULINGER, G., TRÖGER, N., “Incentives, Guarantees, Prohibitions? Consumer Policy Measures to Promote Sustainable Products and Their Support by Consumers”, JONAS, M., NESSEL, S., TRÖGER, N. (Eds.), *Repair, Do-It-Yourself and Circular Economy*, Springer VS, Wiesbaden, 2023, pp. 111-132. https://doi.org/10.1007/978-3-658-40150-4_7

ecocentrismo), sino con una arquitectura institucional mejorada que haga compatibles la acción climática y la democracia constitucional. Si algo enseñan las tensiones actuales es que la transición necesita menos épica moral y más diseño constitucional: transparencia radical en datos y decisiones, participación informada que integre vulnerabilidades, fortalecimiento del circuito representativo y, fundamentalmente, defensa de la libre competencia frente a la captura (del regulador o de rentas). Solo así se evita el doble fracaso —ineficacia climática y erosión democrática— que alimenta, precisamente, los relatos populistas que tanto daño pueden hacer a la democracia representativa.

5. BIBLIOGRAFÍA

ABELLO-GALVIS, R.; AREVALO-RAMIREZ, W., “Inter-American Court of Human Rights Advisory Opinion OC-23/17: Jurisdictional, procedural and substantive implications of human rights duties in the context of environmental protection”, *RECIEL. Review of European, Comparative & International Environmental Law*, Vol. 28/2, 2019, pp. 217-222.

ÁDÁM, Z., “Re-feudalizing democracy: an approach to authoritarian populism taken from institutional economics”, *Journal of Institutional Economics*, Vol. 16/1, 2020, pp. 105-118. <https://doi.org/10.1017/S1744137419000304>

AGUDO ZAMORA, M., “El principio de no regresividad de los derechos sociales en el ordenamiento constitucional español”, *Revista de Derecho Político*, núm. 100, 2017, pp. 849-879. <https://doi.org/10.5944/rdp.100.2017.20720>

AGUDO ZAMORA, M. “La seguridad en el constitucionalismo actual: condición de posibilidad de la dignidad humana”, *Estudios de Deusto. Revista de Derecho Público*, Vol. 72/1, 2024, pp. 167-198. <https://doi.org/10.18543/ed.3104>

AGUILAR FERNÁNDEZ, S., “El principio de integración medioambiental dentro de la Unión Europea: la imbricación entre integración y desarrollo sostenible”, *Papers. Revista de Sociología*, núm. 71, 2003, pp. 77-97. <https://doi.org/10.5565/rev/papers/v71n0.1151>

ALENZA GARCÍA, J. F., “Sobre los aparentes derechos reconocidos al Mar Menor. A propósito de la STC 142/2024 sobre la ley que reconoce personalidad jurídica al Mar Menor”, *Revista de Administración Pública*, núm. 226, 2025, pp. 155-186. <https://doi.org/10.18042/cepc/rap.226.07>.

ANTONINO DE LA CÁMARA, M., «Urgenda Foundation v. State of the Netherlands: desafíos del constitucionalismo global», *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 126, 2022, pp. 299-330. <https://doi.org/10.18042/cepc/redc.126.09>.

BASAURE MIRANDA, I. M., “El derecho a un medioambiente sano en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, *Estudios de Deusto. Revista de Derecho Público*, Vol. 69/1, 2021, pp. 141-163.

BELTRÁN DE FELIPE, M., “Proclamas y placebos en el Boletín Oficial del Estado, o algunas reflexiones sobre las leyes simbólicas”, ARAGÓN REYES, M.; SOLOZÁBAL ECHAVARRÍA, J. J. (Dirs.), *El Estado constitucional democrático: Libro en homenaje a Javier Jiménez Campo*, CEPC, Madrid, 2024, pp. 79-108.

BORRÀS-PENTINAT, S., “The IACtHR Climate Emergency Advisory Opinion: A Legal Analysis of the State Obligations”, *Environmental Policy and Law*, 2025. <https://doi.org/10.1177/18785395251403470>

BOYLE, A., “Human Rights and the Environment: Where Next?”, *European Journal of International Law*, Vol. 23/3, 2012, pp. 613-642. DOI <<https://doi.org/10.1093/ejil/chs054>>

BRYNER, N. S., “Never Look Back: Non-Regression in Environmental Law”, *University of Pennsylvania Journal of International Law*, Vol. 43/3, 2022, pp. 555-610.

CACHO SÁNCHEZ, Y., “La tutela del derecho al respeto del domicilio frente al ruido en sede del TEDH: Comentario al asunto Moreno Gómez c. España”, *Revista General de Derecho Europeo*, núm. 6, 2005.

CALLISON, W.; SÖDING, T., “A climate fit for capitalism: ordoliberalism’s political ecology and German environmental politics”, *Environmental Politics*, Vol. 33/6, 2024, pp. 997-1018. <https://doi.org/10.1080/09644016.2024.2317108>

COLSON, J.-P.; IDOUX, P., *Droit public économique*, 9e éd., Paris, 2018.

DELGADO RAMOS, D., “Un balance constitucional de la estabilidad presupuestaria: la reforma del artículo 135 de la Constitución diez años después”, DELGADO RAMOS, D.; GORDILLO PÉREZ, L. I.; ROSADO VILLAVERDE, C. (Coords.), *La reforma del artículo 135 de la Constitución diez años después*, Thomson-Aranzadi, Madrid, 2022, pp. 83-132.

DESOMBRE, E. R., “The Evolution of International Environmental Cooperation”, *Journal of International Law & International Relations*, Vol. 1(1-2), 2004, pp. 75-88.

DOLLERY, B. E.; WALLIS, J. L., “Market failure, government failure, leadership and public policy”, *Journal of Interdisciplinary Economics*, Vol. 8/2, 1997, pp. 113-126.

DUPUY, P. M.; VIÑUALES, J. E., *International Environmental Law*, Cambridge University Press, Cambridge, 2015.

EKELI, K. S., “Green constitutionalism: The constitutional protection of future generations”, *Ratio Juris*, Vol. 20/3, 2007, pp. 378-401, <https://doi.org/10.1111/j.1467-9337.2007.00366.x>.

ENNINGA, J., “Environmentalism, a flirt with eco-authoritarianism and the robustness of ordoliberalism”, *Constitutional Political Economy*, Vol. 36, 2025, pp. 495-519. <https://doi.org/10.1007/s10602-023-09406-z>.

EUCKEN, W., “A Policy for Establishing a System of Free Enterprise”, WÜNSCHE, H. F. (Ed.), *Standard Texts on the Social Market economy: Two Centuries of Discussion*, Fischer, Stuttgart, 1982, pp. 115-131.

EUCKEN, W., *The Foundations of Economics - History and Theory in the Analysis of Economic Reality*, Springer, Berlin/New York, 1992

FERRER MAC GREGOR, E., “Lhaka Honhat y los derechos sociales de los pueblos indígenas”, *Revista electrónica de estudios internacionales (REEI)*, núm. 39, 2020.

FRASER, N., *Scales of Justice: Reimagining Political Space in a Globalizing World*, Columbia University Press, New York, 2009.

FRISCH, W., “Derecho penal y protección del clima”, *Indret. Revista para el Análisis del Derecho*, núm. 3/2015, pp. 1-23.

GARCÍA, E., «Las leyes volitivas», *El Confidencial*, 20 abril 2023, disponible en <https://blogs.elconfidencial.com/espana/tribuna/2023-04-20/leyes-volitivas-vivienda_3614136/>

GORDILLO PÉREZ, L. I., “Constitución económica, ordoliberalismo y Unión Europea. De un derecho económico nacional a uno europeo”, *Revista de derecho UNED*, núm. 23, 2018, pp. 249-283.

GORDILLO PÉREZ, L. I., “La emergencia de un derecho al disfrute de un (medio)ambiente pacífico, sano y limpio”, MATIA PORTILLA, J.; LÓPEZ DE LA FUENTE, G. (Dirs.), *De la intimidad a la vida privada y familiar: un derecho en construcción*, Tirant, Valencia, 2020, pp. 85-114.

GORDILLO PÉREZ, L. I., “Reformar la Constitución en clave (ordo)liberal: El mercado único y la libre competencia como garantía de los servicios públicos”, *Revista del Ministerio de Empleo y Seguridad Social*, núm. 137, 2018, pp. 193-214.

GORDILLO PÉREZ, L. I., *Las crisis de las democracias representativas. Parlamentos, partidos y narrativas en tensión*, Colex, A Coruña, 2025, pp. 111-135.

GUZMÁN JIMÉNEZ, L. F., “Análisis de efectividad de la sentencia T-622/16, ¿Sentencia estructural-dialógica?”, *Revista IUS*, 2022, Vol. 16/49, pp. 213-222. <https://doi.org/10.35487/rius.v16i49.2022.684>

HERINGA, A. W., “Private Life and the Protection of the Environment, López-Ostra v. Spain”, *Maastricht journal of European and comparative law*, Vol. 2/2, 1995, pp. 196-204.

HERNÁNDEZ PERIBÁÑEZ, M. E., “La sentencia del TEDH en el caso Klimaseniorinnen y su potencial recepción por el Tribunal Constitucional español en el primer litigio por el clima”, *Revista de Derecho político*, núm. 122, 2025, pp. 327-351. <https://doi.org/10.5944/rdp.122.2025.44752>.

JACOBS, F. G., "Judicial dialogue and the cross-fertilization of legal systems: the European Court of Justice", *Texas International Law Journal*, Vol. 38/3, 2003, pp. 547-556.

JOERGES, C.; RÖDL, F., "‘Social Market Economy’ as Europe’s Social Model?", *EUI Working Paper Law* No. 2004/8, European University Institute, Florence, 2004, <https://hdl.handle.net/1814/2823>

KOTZÉ, L. J., *Global Environmental Constitutionalism in the Anthropocene*, Hart Publishing, Oxford, 2016.

KRIEGER, T., DAOU, M., HORN, K., Kolev, S., "New directions in research on ordoliberalism", *Constitutional Political Economy*, Vol. 36, 2025, pp. 401-407. <https://doi.org/10.1007/s10602-025-09489-w>

KRIEGER, T.; DOLD, M. F., "Rules, Uncertainty, and Ordoliberalism: The Case of Climate Change" (September 30, 2025), disponible en SSRN, <http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.5552160>.

LE GRAND, J., "The theory of government failure", *British journal of political science*, Vol. 21/4, 1991, pp. 423-442.

LÓPEZ MENUDO, F., "El derecho a la protección del medio ambiente", *Revista del Centro de estudios Constitucionales*, núm. 10, 1991, pp. 161-201.

LOZANO CUTANDA, B., "La ecologización de los derechos fundamentales: la doctrina López Ostra c. España, Guerra y otros c. Italia y Hatton y otros c. Reino Unido del TEDH y su recepción por nuestro TC", *Revista española de derecho europeo*, núm. 1, 2002, pp. 175-205.

MORA NAVARRO, F. V., "Los derechos a un ambiente sano, a la alimentación adecuada, al agua y a la identidad cultural. Caso comunidades indígenas miembros de la asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina ante la CIDH", *E-Revista Internacional De La Protección Social*, Vol. 5/2, 2020, 330–355. <https://doi.org/10.12795/e-RIPS.2020.i02.15>

MURCOTT, M. J.; TIGRE, M. A., "Developments, opportunities, and complexities in Global South climate litigation: introduction to the special collection", *Journal of Human Rights Practice*, Vol. 16/1, 2024, pp. 1-24. <https://doi.org/10.1093/jhuman/huad070>

NEWELL, P.; MULVANEY, D., "The political economy of the ‘just transition’", *The Geographical Journal*, Vol. 179(2), 2013, pp. 132-140. <https://doi.org/10.1111/geoj.12008>

NIETO MARTÍN, A.; VILÀ CUÑAT, A., "La protección penal del ambiente, el clima y la sostenibilidad: imaginarios y principios penales", *InDret. Revista para el Análisis del Derecho*, núm. 4/2025, pp. 173-207, doi:10.31009/InDret.2025.i4.06.

- NUCERA, G. G., “Reflections on the identification of the prohibition to cause irreversible damage to the environment and the climate system as a peremptory norm. A regional approach to promotional ius cogens?”, *Federalismi.it*, Vol. 28, 2025, pp. 181-205.
- OLIVARES, A.; LUCERO, J., “Contenido y desarrollo del principio in dubio pro natura. Hacia la protección integral del medio ambiente”, *Ius et Praxis*, Vol. 24/3, 2018, pp. 619-650.
- OPSCHOOR, J. B.; TURNER, R. K. (Eds.), *Economic incentives and environmental policies: principles and practice*, Kluwer Academic Publishers, Dordrecht, 1994.
- PALLEMAERTS, M., “International Environmental Law from Stockholm to Rio: Back to the Future?”, *Review of European Community & International Environmental Law (RECIEL)*, Vol. 1/3, 1992, pp. 254-266. <https://doi.org/10.1111/j.1467-9388.1992.tb00044.x>
- PAULINGER, G., TRÖGER, N., “Incentives, Guarantees, Prohibitions? Consumer Policy Measures to Promote Sustainable Products and Their Support by Consumers”, JONAS, M., NESSEL, S., TRÖGER, N. (Eds.), *Repair, Do-It-Yourself and Circular Economy*, Springer VS, Wiesbaden, 2023, pp. 111-132. https://doi.org/10.1007/978-3-658-40150-4_7
- PAZ LANDEIRA, F., “Justicia ambiental intergeneracional”, *Eunomía. Revista en cultura de la legalidad*, núm. 29, 2025, pp. 306-321. <https://doi.org/10.20318/eunomia.2025.9856>.
- PEUKERT, H., “Walter Eucken (1891-1950) and the Historical School”, KOŁOSŁOWSKI, P., *The Theory of Capitalism in the German Economic Tradition: Historism, Ordo-Liberalism, Critical Theory, Solidarism*, Springer, Berlin, 2000, pp. 93-145.
- PORRAS NADALES, A., «Retos del Derecho constitucional: la esfera institucional», *Asuntos Constitucionales*, núm. 0, 2021, pp. 19-30.
- PORTOCARRERO QUISPE, J. A., “La proporcionalidad en la protección anticipada de las libertades fundamentales: análisis de la sentencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán del 24 de marzo de 2021 sobre la Ley Federal de protección del clima”, *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 49, 2022, pp. 387-407. <https://doi.org/10.5944/trc.49.2022.33855>.
- RAJAMANI, L., “Due Diligence in International Climate Change Law”, KRIEGER, H.; PETERS, A.; KREUZER, L. (Eds.), *Due Diligence in the International Legal Order*, Oxford University Press, Oxford, 2020, pp. 163-180. <https://doi.org/10.1093/oso/9780198869900.003.0010>.
- RAWLS, J., *A Theory of Justice. Revised Edition*, Harvard University Press, Cambridge, 1999.

RIPPLE, W. J.; WOLF, C.; NEWSOME, T. M.; BARNARD, P.; MOOMAW, W. R., “World Scientists’ Warning of a Climate Emergency”, *BioScience*, Vol. 70/1, 2020, pp 8-12. <https://doi.org/10.1093/biosci/biz088>

RODRÍGUEZ PATRÓN, P., “La desactivación del control de constitucionalidad de las leyes (y de la protección de los derechos). Cuando la apariencia sustituye a la realidad”, *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 56, 2025, pp. 155-177. <https://doi.org/10.5944/trc.56.2025.47071>

ROMBAUTS-CHABROL, T., “L'émergence d'un contentieux holistique ?”, *Revue Juridique de l'Environnement*, Vol. 47/4, pp. 735-746.

SERÓN ARIZMENDI, N., “Seeking Climate Justice in the European Court of Human Rights: Reflections on the Duarte Agostinho Case”, *Environmental Policy and Law*, Vol. 55(4-5), 2025, pp. 109-119. <https://doi.org/10.1177/18785395251361452>.

SETZER, J.; BENJAMIN, L., “Climate litigation in the Global South: constraints and innovations”, *Transnational Environmental Law*, Vol. 9/1, 2020, pp. 77-101. <https://doi.org/10.1017/S2047102519000268>

SETZER, J.; HIGHAM, C., *Global trends in climate change litigation: 2025 snapshot*, LSE, London, 2025.

SIMÓN YARZA, F., *Medio ambiente y derechos fundamentales*, CEPC, Madrid, 2012.

SIWIOR, P., “The Inter-American Court of Human Rights Advisory Opinion OC-23/17 on the Relationship between Human Rights and the Environment”, *Review of European and Comparative Law*, Vol. 46/3, pp. 177-188.

SUNSTEIN C. R., “Knightian uncertainty in the regulatory context”, *Behavioural Public Policy*, Vol. 9/3, 2025, pp. 614-629. <https://doi.org/10.1017/bpp.2024.59>.

TIETZMANN-SILVA, J. A., “Bruit - Tapage nocturne. Violation de l'article 8 (droit au respect du domicile et de la vie privée) de la CEDH. CEDH, 16 novembre 2004 Moreno Gómez c/ Espagne, req. 4143/02. Commentaire”, *Revue européenne de droit de l'environnement*, núm. 2006/3, pp. 319-322.

TIGRE, M. A., *Climate Litigation in the Global South: Mapping Report*, 6-2024, Sabin Center for Climate Change Law, Columbia Law School, disponible en <https://scholarship.law.columbia.edu/sabin_climate_change/230>

TIGRE, M. A.; BÖNNEMANN, M.; SILVERMAN-ROATI, K., “A Blueprint for Rights-Based Climate Action: The Inter-American Court of Human Rights’ Advisory Opinion on the Climate Emergency”, *Verfassungsblog on matters constitutional*, 2025/7/09, disponible en <<https://verfassungsblog.de/inter-american-court-of-human-rights-advisory-opinion-climate/>>, DOI: 10.59704/0e9954a4e3c581bb

TOLLISON, R. D., “The economic theory of rent seeking”, *Public Choice*, Vol. 152/1, 2012, pp. 73-82.

TOMADINI, V. A, *La liberté d'entreprendre et la protection de l'environnement. Contribution à l'étude des mécanismes de conciliation*, LGDJ, Paris, 2016.

VANBERG, V. J., "The Freiburg School: Walter Eucken and ordoliberalism", *Freiburg discussion papers on constitutional economics*, No. 04/11, 2004, <http://hdl.handle.net/10419/4343>

VANDELLI, L., *Trastornos de las instituciones políticas*, Editorial Trotta-Fundación Alfonso Martín Escudero, Madrid, 2007.

VELASCO CABALLERO, F., "La protección del medio ambiente ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Comentario a la sentencia del TEDH en el caso López Ostra contra España", *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 45, 1995, pp. 305-324.

WALDRON, J., "John Rawls and the social minimum", *Journal of Applied Philosophy*, Vol. 3/1, 1986, pp. 21-33.

6. JURISPRUDENCIA

Tribunal Constitucional español

STC 142/2024, de 20 de noviembre de 2024, caso personalidad jurídica del Mar Menor y su cuenca. ECLI:ES:TC:2024:142

Tribunal Supremo de Países Bajos (*Hoge Raad der Nederlanden*)

Asunto 19/00135, *The State of the Netherlands v. Urgenda Foundation*, Sentencia del Tribunal Supremo de Países Bajos de 20 de diciembre de 2019, ECLI:NL:HR:2019:2007

Tribunal Constitucional Federal alemán (*Bundesverfassungsgericht*)

Caso 1 BvR 2656/18, Sentencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán (Bundesverfassungsgericht) de 24 marzo 2021, ECLI:DE:BVerfG:2021:rs20210324.1bvr265618

Consejo de Estado francés (*Conseil d'État*)

Asunto núm. 427301, *Commune de Grande-Synthe*, Decisión del Consejo de Estado de 19 noviembre 2020, ECLI:FR:CECHR:2020:427301.20201119

Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Recurso núm. 16798/90, *López Ostra vs. Spain*, Sentencia del TEDH (Sala) 9 diciembre 1994

Recurso núm. 4143/02, *Moreno Gómez vs. Spain*, Sentencia del TEDH 16 noviembre 2004

Recurso núm. 53600/20, *Verein KlimaSeniorinnen Schweiz and Others v. Switzerland*, Sentencia TEDH 9 abril 2024, ECLI:CE:ECHR:2024:0409JUD005360020

Recurso núm. 39371/20, *Duarte Agostinho and Others v. Portugal and 32 Others*, Decisión (inadmisibilidad) 9 abril 2024, ECLI:CE:ECHR:2024:0409DEC003937120

Recurso núm. 7189/21, *Carême v. France*, Decisión del TEDH 9 abril 2024, ECLI:CE:ECHR:2024:0409DEC000718921

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Corte IDH, OC-23/17, *Opinión Consultiva sobre Medio ambiente y Derechos humanos, solicitada por la República de Colombia*, 15 noviembre 2017, Serie A No. 23 (OC-23/17).

Corte IDH, *Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs Argentina*, Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400.

Corte IDH, OC-32/25, *Opinión Consultiva sobre Emergencia climática y derechos humanos solicitada por la República de Chile y la República de Colombia*, 29 de mayo de 2025, Serie A. No. 32 (OC-32/25).

Tribunal Internacional del Derecho del Mar

International Tribunal for the Law of the Sea, Advisory Opinion No. 31, Request for an advisory Opinion submitted by the Commission of Small Island States on Climate Change and International Law, 21 May 2025 (ITLOS, 31/2024).

Corte Internacional de Justicia

International Court of Justice, Advisory Opinion No. 187, *Obligations of States in Respect of Climate Change*, 23 July 2025 (ICJ 187/2025).

Corte Internacional de Justicia, Judgment No. 92, *Gabčíkovo-Nagymaros Project, (Hungary v. Slovakia)*, 23 julio 2025, ICJ Reports 1997, p. 7